



# BOLETÍN OFICIAL

## DE LA

### DIPUTACIÓN GENERAL DE LA RIOJA

---

Dep.Legal:LO.493-1984  
ISSN: 1137-7437

IV LEGISLATURA

Logroño, 29-V-98  
Nº 174

---

SERIE A:  
TEXTOS LEGISLATIVOS

#### SUMARIO

<b>DICTAMEN DE LA COMISIÓN</b>	Págs.
Sobre el Proyecto de Ley de Ordenación Farmacéutica de la Comunidad Autónoma de La Rioja, emitido por la Comisión de Salud, Consumo y Bienestar Social.	3036
<b>ENMIENDAS Y VOTOS PARTICULARES PARA SU DEFENSA ANTE EL PLENO</b>	
Enmiendas y votos particulares sobre el Proyecto de Ley de Ordenación Farmacéutica de la Comunidad Autónoma de La Rioja.	3056
<b>RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN</b>	
Designando al Presidente de la Comisión de Salud, Consumo y Bienestar Social, para presentar ante el Pleno del Dictamen relativo al Proyecto de Ley de Ordenación Farmacéutica de la Comunidad Autónoma de La Rioja.	3091

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD, CONSUMO Y BIENESTAR SOCIAL**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 71.1.a) del vigente Reglamento de la Diputación General, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Dictamen emitido por la Comisión de Salud, Consumo y Bienestar Social sobre el Proyecto de Ley de Ordenación Farmacéutica de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

La Presidenta: M<sup>a</sup> del Carmen Las Heras Pérez-Caballero. Logroño, 28 de mayo de 1998.

La Comisión de Salud, Consumo y Bienestar Social ha examinado el Proyecto de Ley de Ordenación Farmacéutica de la Comunidad Autónoma de La Rioja y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86.2 del vigente Reglamento de la Cámara, tiene el honor de elevar a la Presidencia de la Diputación General el siguiente

**DICTAMEN**

**PROYECTO DE LEY DE ORDENACIÓN FARMACÉUTICA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA**

**ÍNDICE**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**TÍTULO I. DE LA ASISTENCIA FARMACÉUTICA**

**CAPÍTULO I. DE LA ASISTENCIA FARMACÉUTICA EN ATENCIÓN PRIMARIA**

**Sección Primera. De la Oficina de Farmacia.**

**Sección Segunda. De los Botiquines Rurales.**

**Sección Tercera. De los Servicios Farmacéuticos del Sector Sanitario.**

**TÍTULO II. DE LOS CENTROS DE DISTRIBUCIÓN FARMACÉUTICA**

**TÍTULO III. DE LA DISTRIBUCIÓN Y DISPENSACIÓN DE MEDICAMENTOS PARA USO VETERINARIO**

**TÍTULO IV. DE LAS CONDICIONES Y REQUISITOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y SERVICIOS FARMACÉUTICOS**

**TÍTULO V. DEL RÉGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES**

**TÍTULO VI. DEL RÉGIMEN SANCIONADOR**

**DISPOSICIÓN ADICIONAL. Primera.**

**DISPOSICIÓN ADICIONAL. Segunda.**

**DISPOSICIÓN ADICIONAL. Tercera.**

**DISPOSICIÓN ADICIONAL. Cuarta.**

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA. Primera.**

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA. Segunda.**

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA. Única.**

**DISPOSICIÓN FINAL. Primera.**

**DISPOSICIÓN FINAL. Segunda.**

**PROYECTO DE LEY DE ORDENACIÓN FARMACÉUTICA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA**

El derecho a la protección de la salud lo tienen reconocido todos los ciudadanos según la Constitución Española, que atribuye a los poderes públicos la efectividad del mismo. La presente Ley de Ordenación Farmacéutica constituye el desarrollo del mandato constitucional, estableciendo un sistema de garantías para la igualdad de oportunidades de los titulados en el acceso al ejercicio profesional y la universalización, la eficacia social, la calidad y la humanización de la asistencia farmacéutica, persiguiendo el fin último de una utilización racional del medicamento y conjugando la imprescindible intervención administrativa en la planificación y ordenación sanitaria con

el reconocimiento del importante papel del farmacéutico en la consecución de un uso adecuado del medicamento.

Es fundamental en el momento de regular la atención farmacéutica no considerarla de forma aislada, y dotar a todo establecimiento dispensador de productos farmacéuticos de un tratamiento totalmente integrado en el resto de los recursos sanitarios de La Rioja.

La presente Ley abarca las etapas de distribución, custodia, conservación y dispensación de medicamentos de uso humano y veterinario, sustancias medicamentosas y productos sanitarios en todos sus aspectos, en especial los referidos a los establecimientos y servicios farmacéuticos: planificación, autorización, condiciones de acceso a su titularidad, transmisión así como la actuación profesional que en los mismos se desarrolla, con el fin de garantizar un alto nivel asistencial y asegurar un sistema eficaz y seguro de acceso al medicamento para todos los riojanos, sin olvidar a aquellos que viven en zonas más aisladas y a los discapacitados.

Desde un punto de vista jurídico han sido varios los factores tenidos en consideración en la elaboración de esta Ley. En primer lugar se han tomado como obligada referencia la Constitución Española y el Estatuto de Autonomía de La Rioja, que en su artículo 9, punto 5, otorga a la Comunidad Autónoma de La Rioja competencias sobre desarrollo legislativo y ejecución en materia de sanidad e higiene.

Se ha observado, lógicamente, la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, que establece que las Oficinas de Farmacia estarán sujetas a planificación sanitaria y la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento, que entiende como plenamente comprendidas dentro del concepto de ordenación farmacéutica las funciones necesarias para garantizar un uso racional del medicamento en todos los ámbitos de la atención sanitaria. Se desarrolla, por último, la norma básica de atención farmacéutica procedente del Real Decreto-Ley 11/1996, de Ampliación del Servicio Farmacéutico a la población, que se ha visto finalmente desarrollada en la Ley 16/1997, de 25 de abril, de Regulación de Servicios de las Oficinas de Farmacia. La implantación de esta normativa estatal ha su-

puesto, sin duda, un gran estímulo para las Comunidades Autónomas en lo concerniente al desarrollo de la Ordenación Farmacéutica y ha sentado las bases que deben regirla, otorgando a estas mismas Comunidades la potestad de establecer criterios específicos y adaptados a sus necesidades de planificación farmacéutica, al objeto de garantizar una correcta asistencia.

El Título I de la presente Ley tiene el objeto de regular la asistencia farmacéutica y las funciones que giran en torno a ésta, siendo la Oficina de Farmacia, incluida dentro del ámbito de la Atención Primaria, la materia desarrollada con mayor extensión.

Los objetivos de esta ordenación, perseguir un uso racional del medicamento, garantizar una asistencia universal en la Comunidad de La Rioja, elevar la calidad de esta prestación y establecer un sistema que posibilite una igualdad de facilidades de todos los ciudadanos en el acceso y uso de los servicios de atención farmacéutica, hacen que la presente Ley regule, limitando, el número de Oficinas de Farmacia. Debe entenderse que las limitaciones al libre ejercicio de la profesión o a la libertad de empresa que se instauran, responden en todo caso a exigencias adecuadas a los intereses generales de carácter sanitario, tendentes a lograr un reparto equilibrado de los establecimientos farmacéuticos en función de las necesidades de los usuarios, evitándose la concentración excesiva de Oficinas de Farmacia en algunas zonas con evidente perjuicio para otras. Esta razonada y útil distribución ha de ser impulsada por la Administración, de forma que en la resolución de los conflictos que puedan surgir prevalezca el interés público.

Otro ámbito que la Ley contempla y que se incluye dentro del escalón de la Atención Primaria, es la creación de los Servicios Farmacéuticos en este sector sanitario, con el fin de conseguir el apoyo a los equipos correspondientes como asesores del medicamento en la racionalización de su uso, y colaboradores en programas de salud pública. Estos Servicios Farmacéuticos de Atención Primaria tienen también una línea externa de actuación, en lo que se refiere a la misión que se les encomienda de coordinar los distintos niveles de atención farmacéutica entre sí y con los equipos de Atención Primaria, en todo tipo de programas sanitarios donde sea necesaria su colaboración.

La regulación de la asistencia farmacéutica en Centros Hospitalarios y Socioasistenciales también participa de los objetivos de esta Ley de garantizar la asistencia universal y conseguir un uso racional del medicamento. Se pretende dar respuesta a las crecientes necesidades que en el ámbito de estos establecimientos origina el medicamento, como punto de convergencia de todo un complicado proceso que no se agota con su preparación y ulterior dispensación, sino que incluye también su control, realizado en sus Servicios y Depósitos Farmacéuticos.

El Título II se refiere a los centros distribuidores de medicamentos, sustancias medicamentosas y productos farmacéuticos, estableciendo una normativa que garantice su correcto abastecimiento y control.

El Título III regula la distribución y dispensación de medicamentos veterinarios, teniendo en cuenta tanto la legislación del Estado como la normativa de desarrollo emanada de la propia Administración Autonómica.

El Título IV determina por un lado los requisitos que desde un punto de vista técnico deben cumplir los centros, establecimientos y servicios farmacéuticos y, por otro, hace constar que éstos deben ajustarse en su funcionamiento a las normas vigentes sobre autorización, registro, catalogación, control, inspección, etc.

En la regulación del régimen de incompatibilidades, Título V, se ha pretendido evitar cualquier concurrencia de intereses que pudiera ir en detrimento de la atención farmacéutica, salvaguardando así mismo la profesionalidad del farmacéutico.

La Ley finaliza por último, en su Título VI, con el régimen sancionador.

## TÍTULO I. DE LA ASISTENCIA FARMACÉUTICA

### Artículo 1. Atención farmacéutica.

Es objeto de la presente Ley, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja, la regulación de la atención farmacéutica que debe prestarse a los ciudadanos en todos los niveles del sistema sani-

tario con arreglo a los siguientes principios:

1. Todas las personas tienen derecho a la protección de la salud y a la asistencia sanitaria, debiendo la atención farmacéutica, en consecuencia, garantizar un uso racional de medicamentos y productos sanitarios, una asistencia universal y un fácil acceso a este servicio de interés público.
2. El ejercicio de la atención farmacéutica tiene por objeto que la adquisición, custodia, conservación y dispensación de los medicamentos y productos sanitarios se realice por un farmacéutico o bajo su supervisión, con plena responsabilidad profesional y de acuerdo con la prescripción o, según las orientaciones de la ciencia y el arte farmacéutico en el caso de los autorizados sin receta, informando, aconsejando e instruyendo sobre su correcta utilización al paciente o usuario.
3. En todo el proceso de atención farmacéutica así como en la tramitación de las recetas médicas, debe quedar garantizada la confidencialidad de la asistencia y la intimidad de los ciudadanos.
4. El farmacéutico comparte la responsabilidad con los restantes profesionales sanitarios en la información sobre medicamentos a los pacientes, seguimiento de los tratamientos y farmacovigilancia.

### Artículo 2. Intervención de los Poderes Públicos.

El Gobierno de La Rioja, dentro de su ámbito territorial, a través de la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social, velará para garantizar el uso racional de los medicamentos y productos sanitarios conforme a los principios que regula la atención farmacéutica recogidos en el artículo anterior.

### Artículo 3. Establecimientos y Servicios Autorizados.

La prestación de la atención farmacéutica en materia de dispensación, se realizará exclusivamente en los establecimientos y servicios que, debidamente

autorizados para ello, se refieren a continuación:

1. En el nivel de Atención Primaria por las Oficinas de Farmacia y Botiquines dependientes de éstas y por los Servicios Farmacéuticos de Atención Primaria del Servicio Riojano de Salud, conforme a lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley General de Sanidad y artículos 3.5 y 93.2 de la Ley del Medicamento.
2. En el nivel de Asistencia Especializada se llevará a cabo por los Servicios de Farmacia Hospitalaria o Depósitos de Medicamentos, según corresponda.
3. Podrán autorizarse Depósitos de Medicamentos en los Centros Socioasistenciales y en los Penitenciarios, con arreglo a la normativa general sobre prestación farmacéutica y a lo que reglamentariamente se determine.
4. La dispensación de medicamentos para uso veterinario se realizará conforme a lo dispuesto en la normativa estatal, la legislación autonómica vigente y lo dispuesto en el Título III de la presente Ley.
5. La Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social designará un Servicio o Unidad Administrativa para la dispensación extrahospitalaria de medicación extranjera, que deberá contar con un Licenciado en Farmacia.

En relación con la distribución de medicamentos y productos sanitarios, los establecimientos autorizados, excluido el despacho al público, son los almacenes mayoristas de distribución de productos farmacéuticos de uso humano y veterinario.

## CAPÍTULO I. DE LA ASISTENCIA FARMACÉUTICA EN ATENCIÓN PRIMARIA

### Sección Primera. De la Oficina de Farmacia.

**Artículo 4.** Definición, Funciones y Servicios de la Oficina de Farmacia.

1. La Oficina de Farmacia es un establecimiento sanitario privado en el que, prestándose un servicio de interés público, se llevan a cabo las siguientes funciones bajo la dirección de uno o más farmacéuticos:
  - a) La adquisición, custodia, conservación y dispensación de medicamentos y productos sanitarios.
  - b) La elaboración y dispensación de fórmulas magistrales y preparados oficinales de acuerdo a las normas de buena práctica establecidas.
  - c) La garantía de la atención farmacéutica a los núcleos de población en los que no existan Oficinas de Farmacia.
  - d) La información y el seguimiento de los tratamientos farmacológicos a los pacientes.
  - e) El control del uso individualizado de medicamentos para detectar las reacciones adversas que puedan producirse y notificarlas al Centro de Farmacovigilancia de La Rioja.
  - f) La colaboración con la Administración Sanitaria en la implantación y desarrollo de programas sobre garantía de calidad de la asistencia farmacéutica y de atención sanitaria general, promoción y protección de la salud, prevención de la enfermedad y educación sanitaria.
  - g) La información y formación sobre el medicamento al resto de profesionales sanitarios y a los usuarios de la Oficina de Farmacia.
  - h) La vigilancia, control y custodia de las recetas dispensadas.
  - i) La actuación de forma coordinada con las estructuras asistenciales del Servicio Riojano de Salud y con el equipo de Atención Primaria de su demarcación, en las actividades dirigidas a la promoción y protección de la Salud Pública, especialmente los destina-

dos a garantizar el uso racional del medicamento.

- j) La colaboración en la docencia para la obtención del título de Licenciado en Farmacia, de acuerdo con lo previsto en las Directivas Comunitarias y en la normativa estatal y de las Universidades por las que se establecen los correspondientes planes de estudio.
- Las Oficinas de Farmacia deben prestar atención farmacéutica a los ciudadanos de forma continuada. A tal efecto permanecerán abiertas al público durante el horario mínimo ordinario que determine la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social, y cumplirán las normas que sobre guardias, vacaciones y urgencias sean establecidas por dicha Administración. Para la fijación del horario mínimo y de las citadas normas se tendrán en cuenta las peculiaridades de cada zona, por lo que podrán no ser unitarios para toda la Comunidad Autónoma.
  - No podrá hacerse publicidad de las Oficinas de Farmacia ni de aquellas actividades o funciones que se desarrollen en las mismas, salvo cuando se realicen de forma institucional o corporativa formando parte de campañas sanitarias.
  - Las Oficinas de Farmacia deberán estar identificadas con un rótulo en el que figure la palabra "Farmacia". Así mismo, durante el horario de funcionamiento de las mismas deberán tener encendida la Cruz de Malta o Latina, preferentemente de color verde.

**Artículo 5.** De las Obligaciones del Farmacéutico Responsable de Oficina de Farmacia en su Actuación Profesional.

- Las normas de dispensación que se establecen en la presente Ley se entienden sometidas a la regulación general de la prestación farmacéutica.
- La dispensación de Especialidades Farma-

céuticas, Fórmulas Magistrales, Efectos y Accesorios se efectuará a través de todas y cada una de las Oficinas de Farmacia legalmente establecidas, siempre que no se encuentren sometidas a sanción que se lo impida, por un farmacéutico o bajo su directa supervisión, con plena responsabilidad y de acuerdo con la prescripción.

- Los farmacéuticos están obligados a efectuar la dispensación siempre que se cumplan los requisitos legalmente exigibles para la misma.
- Los farmacéuticos no dispensarán ningún medicamento cuando surjan dudas razonables sobre la validez de la receta médica presentada, extremando la cautela en el caso de prescripciones de estupefacientes y psicotrópicos. Respetando y garantizando en todo caso el derecho a la intimidad familiar y personal de los usuarios, comprobarán previamente a la dispensación que la receta contenga los datos que permiten identificar al prescriptor y al paciente.
- Cuando el farmacéutico reciba prescripciones en las que las dosis difieran notablemente de las terapéuticas habituales o sospeche razonablemente la existencia de un error en la prescripción, indicaciones erróneas de uso o contraindicaciones para el paciente que no hayan sido tenidas en cuenta, deberá consultar con el paciente y con el médico que la realizó para su posible ratificación o rectificación.
- En las Oficinas de Farmacia sólo el farmacéutico puede elaborar fórmulas magistrales y los preparados oficinales, o dirigir directamente la elaboración de aquellas más sencillas y rutinarias según las normas técnicas y científicas del arte farmacéutico.
- Las fórmulas magistrales se dispensarán siempre en envases adecuados a su naturaleza y composición, debiendo estar siempre debidamente identificadas, al menos con los siguientes datos:

Composición cualitativa y cuantitativa.  
Nombre del farmacéutico titular.

Condiciones de conservación y caducidad.  
Identificación del prescriptor.

8. No se dispensarán en las Oficinas de Farmacia productos químicos a granel, ni otros productos farmacéuticos que no estén debidamente identificados y acondicionados para su inmediata administración.
9. Queda prohibida la elaboración de remedios secretos y la dispensación de cualquier especialidad farmacéutica, producto sanitario, cosmético o dietético, que no cumpla con los requisitos y autorizaciones exigibles para su comercialización.
10. En su actividad profesional queda reconocido el derecho a la objeción de conciencia del farmacéutico, siempre que no se ponga en peligro la salud del paciente o usuario.
11. El farmacéutico guardará el debido secreto profesional, excepto en los casos previstos por la Ley.
12. El farmacéutico ha de contribuir a promover estilos de vida saludables y ser un agente activo de educación sanitaria entre la población y debe colaborar con los poderes públicos para garantizar la atención farmacéutica en los términos previstos en esta Ley.
13. La actividad de información, consejo o instrucción sobre la correcta utilización de todo tipo de medicamentos se realizará necesariamente por un farmacéutico, procurando que el usuario reciba una información comprensible y adecuada a su nivel cultural y edad.
14. Los farmacéuticos con ejercicio en Oficina de Farmacia realizarán actividades de formación continuada, a fin de garantizar la actualización y ampliación de sus conocimientos y habilidades profesionales.
15. La actividad asistencial farmacéutica comprende necesariamente el auxilio y amparo de aquellos particulares incapacitados y desvalidos a los que resulta muy difícil o imposible acudir

hasta una Oficina de Farmacia y cuyas necesidades de atención farmacéutica han de ser satisfechas.

#### **Artículo 6.** Titularidad y Recursos Humanos.

1. La titularidad y propiedad de las Oficinas de Farmacia corresponderá a uno o más farmacéuticos que serán los responsables de ejecutar las funciones señaladas en los artículos 4 y 5, bajo su total responsabilidad. Sólo se puede ser propietario y titular o copropietario y cotitular de una única Oficina de Farmacia.
2. En caso de cotitularidad se levantará Acta Oficial donde se exprese el porcentaje de participación de cada farmacéutico, no pudiendo en ningún caso resultar inferior a un 25 por ciento del total.
3. Los cotitulares serán responsables de las actividades que se realicen en la Oficina de Farmacia durante el tiempo que permanezcan cada uno al frente de la misma. Si están simultáneamente presentes, cada uno será responsable de la dispensación o acto que personalmente haya llevado a cabo. De los actos efectuados por ayudantes, auxiliares o agregados serán responsables todos los cotitulares.
4. En los supuestos y durante los plazos que se determinen reglamentariamente, se podrá autorizar el nombramiento de farmacéuticos regentes o sustitutos, que deben asumir temporalmente las mismas responsabilidades profesionales que el titular.
5. El titular o titulares, el regente o el sustituto, pueden contar con la colaboración de farmacéuticos adjuntos y de personal auxiliar. Será responsabilidad del titular o titulares la adecuada formación del personal auxiliar, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 88, apartado 4 de la Ley del Medicamento. Se regularán reglamentariamente, de acuerdo al volumen y diversidad de actividades de la Oficina de Farmacia, a su facturación, régimen horario y edad del titular, el número mínimo de farmacéuticos adjuntos que deben prestar servicios en la misma.

**Artículo 7.** Presencia del Farmacéutico.

1. La presencia y actuación profesional de un farmacéutico es requisito inexcusable para el funcionamiento de la Oficina de Farmacia.
2. Es responsabilidad del titular de la farmacia garantizar lo dispuesto en el apartado anterior, siendo no obstante inexcusable su presencia, salvo en las excepciones previstas, durante el horario mínimo ordinario establecido por la autoridad sanitaria para la Oficina de Farmacia.
3. Los farmacéuticos y demás personal que presten servicios en la oficina de farmacia, deberán utilizar, durante el ejercicio de sus funciones, un distintivo que identifique su categoría profesional que será claramente visible por los usuarios.

**Artículo 8.** Autorización y Planificación.

La autorización de nuevas Oficinas de Farmacia y la clausura, traslado o cambio de titularidad de las existentes, se sujetará a una planificación general conducente a garantizar una atención farmacéutica adecuada y a posibilitar un mayor nivel de calidad y equipamiento en la dispensación de medicamentos, ajustándose a los siguientes criterios:

1. Las demarcaciones territoriales de referencia para la mencionada planificación serán las Zonas Farmacéuticas, que a los efectos de la presente Ley se clasifican en:
  - a) Zonas Farmacéuticas urbanas: Las que resultan de agregar las Zonas Básicas de Salud incluidas en Municipios mayores de 100.000 habitantes.
  - b) Zonas Farmacéuticas no urbanas: Las que se corresponden con el resto de las Zonas Básicas de Salud de la Comunidad Autónoma de La Rioja.
2. a) El número máximo de Oficinas de Farmacia en las Zonas Farmacéuticas urbanas y en aquellas Zonas no urbanas que incluyan, al menos, un municipio mayor de 5.000 habi-

tantes, corresponderá al módulo de 2.800 habitantes por Oficina de Farmacia. Una vez superada esta proporción, se autorizará una nueva Oficina de Farmacia por fracción superior a 2.000 habitantes.

- b) El número máximo de Oficinas de Farmacia en el resto de las Zonas Farmacéuticas, corresponderá al módulo de 2.000 habitantes por Oficina de Farmacia.
  - c) Se podrá autorizar la apertura de una Oficina de Farmacia en cualquier municipio de la Comunidad Autónoma de La Rioja, cuya población sea superior a 400 habitantes y que carezca de dicho servicio, sea cual fuere el módulo de población por Oficina de Farmacia existente en la zona farmacéutica a la que pertenece.
  - d) En aquellos municipios en los que, a resultas de los criterios de planificación establecidos en la presente Ley, no pueda autorizarse la apertura de una Oficina de Farmacia, la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social promoverá la cobertura de las necesidades de atención farmacéutica mediante la instalación de botiquines rurales, según lo previsto en los artículos 1.1, 3.1, 4.1.c), y 12 de la presente Ley.
3. El cómputo de habitantes se efectuará en base al Padrón Municipal vigente.
  4. Las Oficinas de Farmacia distarán entre sí al menos 250 metros, medidos por el camino urbanizado más corto. El procedimiento para medir estas distancias se determinará reglamentariamente.
  5. Toda Oficina de Farmacia distará de cualquier centro sanitario público al menos 250 metros. Este criterio no será de aplicación en los municipios de farmacia única.
  6. No obstante lo dispuesto anteriormente, podrán autorizarse nuevas Oficinas de Farmacia en aquellos núcleos con una población censada de al menos 2.000 habitantes que, perteneciendo a



un municipio, constituyan sin embargo un agrupamiento social con carácter peculiar por tratarse de una zona o barrio alejado y con dificultades de comunicación respecto de la Oficina de Farmacia más próxima. Las Oficinas de Farmacia que se autoricen en tales núcleos de población deberán guardar una distancia mínima de 500 metros respecto de cualquier otra, medida por el camino urbanizado más corto.

#### **Artículo 9.** Procedimiento de Autorización.

1. El procedimiento para autorizar aperturas o traslados de Oficinas de Farmacias se ajustará a lo dispuesto en la presente Ley, a las normas generales de procedimiento administrativo, y a lo que se establezca reglamentariamente sobre esta materia.
2. El procedimiento puede iniciarse:
  - a) De oficio, por acuerdo del órgano competente.
  - b) A solicitud de persona interesada, entendiéndose por tal: el órgano de gobierno del municipio o municipios, o de cualquier entidad local de la Comunidad Autónoma de La Rioja que puedan resultar beneficiarios; el Colegio Oficial de Farmacéuticos de La Rioja; cualquier farmacéutico o licenciado en farmacia que así lo solicite de forma individual o conjunta con otro u otros.
3. El procedimiento de autorización se sujetará a criterios de publicidad, transparencia y respeto a la seguridad jurídica de los interesados, conforme al procedimiento específico que se determine.
4. En ningún caso pueden participar en el procedimiento de apertura de una Oficina de Farmacia los Farmacéuticos que tengan más de 70 años al inicio del procedimiento; igualmente tampoco podrá participar en el procedimiento de instalación de una nueva Oficina de Farmacia el Farmacéutico que, siendo titular único, tenga instalada una Oficina de Farmacia en el mismo municipio donde se solicite la nueva apertura.

5. Por vía reglamentaria se podrán establecer las medidas cautelares oportunas, a fin de evitar que se obstaculice el procedimiento de autorización de nuevas Oficinas de Farmacia o la apertura de las ya autorizadas.

#### **Artículo 10.** Traslados y Obras en la Oficina de Farmacia.

1. El traslado de una Oficina de Farmacia necesita de la pertinente autorización sanitaria administrativa, previa comprobación del cumplimiento de los requisitos exigibles.
2. En cualquier caso los traslados de las Oficinas de Farmacia tendrán carácter de voluntarios, forzosos o provisionales. La definición y los requisitos de cada uno de estos supuestos se establecerán por vía reglamentaria, pudiéndose contemplar casos donde no haya que respetar los criterios generales sobre distancias entre Oficinas de Farmacia establecidos en esta Ley.
3. El traslado de una Oficina de Farmacia dentro del mismo municipio, o en su caso en el núcleo de población para el que fue concedida, será autorizado siempre que el nuevo local cumpla las condiciones exigibles y respeten las distancias a otras Oficinas de Farmacia o Centros Sanitarios.
4. No se podrán autorizar traslados de Oficinas de Farmacia entre municipios pertenecientes a la misma Zona Farmacéutica. El traslado a otro municipio se considerará como nueva apertura.
5. Se requerirá autorización previa para la realización de obras que afecten al acceso, supongan ampliación o reducción de la superficie o constituyan una variación de la distribución interna existente. Las demás obras requerirán comunicación previa.

#### **Artículo 11.** Transmisión.

1. La transmisión de una Oficina de Farmacia mediante traspaso, venta o cesión, sólo puede llevarse a cabo cuando lleve abierta al público un mínimo de 3 años, o hayan transcurrido 3 años desde la última transmisión o traslado, salvo que

ésta se produzca a favor de un heredero, sea por jubilación, incapacitación física o jurídica, o muerte del farmacéutico titular.

2. La transmisión intervivos de una Oficina de Farmacia únicamente podrá realizarse en favor de uno o varios farmacéuticos, debiendo constar en escritura pública y figurar en la misma la parte proporcional de la propiedad.
3. En todo caso la transmisión de las Oficinas de Farmacia estará sujeta a autorización de la autoridad sanitaria.
4. Las transmisiones a título gratuito así como las realizadas a favor del cónyuge, descendientes, ascendientes y colaterales de segundo grado, se autorizarán conforme se regule reglamentariamente.
5. En caso de fallecimiento, declaración judicial de ausencia o incapacidad laboral definitiva del farmacéutico titular, los herederos propondrán a la autoridad sanitaria en un plazo máximo de dos meses el nombramiento de un farmacéutico regente.

Acaecida la muerte del farmacéutico titular de la Oficina de Farmacia, sus herederos podrán enajenarla en el plazo máximo de dos años y durante el mismo deberá existir un farmacéutico regente al frente de la Oficina de Farmacia.

Si en el momento de la muerte del farmacéutico, su cónyuge o alguno de sus descendientes que tenga la calidad de heredero estuviese cursando estudios universitarios de farmacia y manifiesta la voluntad de ejercer la profesión una vez finalizados los mismos, se podrá autorizar el nombramiento de un farmacéutico regente en los términos que se determinen reglamentariamente.

En el supuesto de que alguno de los herederos sea farmacéutico y cumpla además con los requisitos exigidos legalmente, podrá continuar al frente de la Oficina de Farmacia.

Las situaciones reguladas en este apartado se entienden sin perjuicio del derecho que tiene el

farmacéutico copropietario de la Oficina de Farmacia, cuando exista, de seguir al frente del establecimiento.

6. En los casos de clausura o cierre obligatorio de la Oficina de Farmacia por sanción de inhabilitación profesional o penal, temporal o definitiva, de cualquier índole, quedará bloqueada la posibilidad de su transmisión durante el tiempo que permanezca clausurada.
7. En los casos de transmisión onerosa, tienen derecho de adquisición preferente, por este orden, el farmacéutico cotitular, el regente, el sustituto y el adjunto, respetando en todo caso el derecho que otorga la legislación civil al farmacéutico que estuviera interesado, sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto en los apartados anteriores del presente artículo.

### **Sección Segunda. De los Botiquines Rurales.**

#### **Artículo 12.** Los Botiquines Rurales.

1. En los núcleos o municipios donde no pueda autorizarse una Oficina de Farmacia por no cumplirse los requisitos exigidos en la presente Ley, la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social promoverá la cobertura de las necesidades de atención farmacéutica mediante la instalación de Botiquines atendiendo a criterios de accesibilidad, calidad y utilidad del servicio, que estarán en cualquier caso vinculados a una Oficina de Farmacia, preferentemente de la misma Zona Farmacéutica.
2. El procedimiento de autorización y condiciones de funcionamiento de dichos Botiquines se establecerán reglamentariamente.

### **Sección Tercera. De los Servicios Farmacéuticos del Sector Sanitario.**

#### **Artículo 13.** Los Servicios Farmacéuticos de Atención Primaria del Servicio Riojano de Salud

1. Todo sistema de Atención Primaria que quie-

ra cumplir eficazmente sus funciones, necesita de modo indispensable asegurar una utilización racional y eficiente de los medicamentos. Por ello, las estructuras de Atención Primaria del Servicio Riojano de Salud contarán con uno o más Farmacéuticos, que en estrecha colaboración con el resto de profesionales sanitarios de este nivel asistencial velarán por este objetivo.

2. Serán misiones de los Farmacéuticos de Atención Primaria del Servicio Riojano de Salud:

- a) Participar en la Comisión de Farmacia y Terapéutica del Área de Salud de La Rioja que asesorará a los niveles directivos sobre el programa de actividades preciso para lograr un uso racional del medicamento, elaborará y mantendrá actualizado un formulario o relación de fármacos recomendados en la prescripción y un listado de aquellos autorizados en la dotación de los botiquines de urgencias, y constituirá en su seno grupos de trabajo para redactar protocolos de tratamiento de las patologías más frecuentes en la Comunidad Autónoma de La Rioja.
- b) Realizar análisis de utilización de medicamentos en las diferentes Zonas de Salud de La Rioja, que permitan identificar problemas relacionados con la prescripción y uso de los medicamentos, la estructura de la prestación farmacéutica, la evolución del consumo y el comportamiento de los diferentes grupos sociales en el proceso de uso del medicamento.
- c) Llevar a cabo, a demanda de los órganos directivos de Atención Primaria, estudios específicos de uso de medicamentos en determinados grupos de población y valoración del impacto de introducción de nuevos fármacos.
- d) Realizar actividades de información, tanto activas como pasivas, sobre medicamentos a los profesionales sanitarios de Atención Primaria del Área de Salud de La Rioja.
- e) Colaborar en los Programas de Farmaco-

vigilancia a través del Centro Autonómico.

- f) Con tribuir al incremento del nivel de conocimientos de la población en general sobre el uso de los medicamentos, y fomentar los programas educativos dirigidos a grupos de atención especial procurando su participación activa.
  - g) Supervisar y diseñar programas para mejorar el cumplimiento de la terapia farmacológica por parte del paciente.
  - h) Colaborar con las Oficinas de Farmacia del Área de Salud de La Rioja con objeto de:
    - Mejorar el cumplimiento de las prescripciones, especialmente en pacientes crónicos y de alto riesgo.
    - Reforzar la adecuada utilización de los medicamentos.
    - Conocer las prácticas de automedicación.
    - Establecer de forma consensuada protocolos de tratamiento de patologías menores y unificar criterios de información sobre las mismas.
  - i) Ejercer funciones de asesoría a los órganos directivos de Atención Primaria del Servicio Riojano de Salud sobre adquisición de medicamentos y productos sanitarios, en lo referente a criterios que permitan evaluar la eficacia, seguridad, necesidad y coste de los mismos.
  - j) Cualquier otra actividad de índole informativa, asesora o asistencial que les sea requerida por los órganos directivos de Atención Primaria y que precise para su realización de la presencia y los conocimientos específicos de un farmacéutico.
3. Los Servicios Farmacéuticos de Atención Primaria del Servicio Riojano de Salud, facilitarán la necesaria coordinación entre los equipos

de Atención Primaria, las Oficinas de Farmacia y los Servicios de Farmacia de los Centros Hospitalarios y Sociosanitarios, en todas las actividades que se promuevan en relación con el uso racional de medicamentos, la promoción de la salud, la prevención de la enfermedad y la educación sanitaria.

4. Los Farmacéuticos adscritos a los Servicios Farmacéuticos de Atención Primaria estarán en régimen de dedicación exclusiva.
5. El suministro de medicamentos a los Depósitos y Botiquines de los Centros de Salud se realizará bajo la supervisión técnica de los Farmacéuticos de Atención Primaria y podrá estar organizado mediante su vinculación a cualquier entidad legalmente autorizada para la fabricación, custodia, conservación y dispensación de medicamentos, ostentando en tales casos el Farmacéutico titular de dicha entidad la responsabilidad conjunta con el Farmacéutico de Atención Primaria y con los Médicos y DUE del Centro de Salud que tengan acceso al botiquín, en cuanto a la calidad, período de validez, cobertura adecuada a las necesidades, control y contabilidad de los medicamentos.

**Artículo 14.** De los Servicios Farmacéuticos en Hospitales y Centros Socioasistenciales.

1. Todos los Hospitales ubicados en La Rioja dispondrán de servicios farmacéuticos para el desarrollo de las funciones que les son propias y en aras a conseguir un servicio eficiente, facilitando el desarrollo y extensión de los beneficios que la Farmacia Hospitalaria ha demostrado proporcionar al sistema sanitario.
2. Constituirán modalidades de los servicios farmacéuticos:
  - a) Servicios de Farmacia Hospitalaria.
  - b) Depósitos de medicamentos de Hospital, Centros Socioasistenciales o Penitenciarios.
3. Será obligatorio el establecimiento de un Servicio de Farmacia Hospitalaria:

- a) En todos los Hospitales que dispongan de 100 ó más camas.
- b) Excepcionalmente en aquellos Hospitales no incluidos en el apartado anterior, Centros Socioasistenciales o Penitenciarios que determine la Dirección General de Salud y Consumo, en función de su tipología y volumen de actividad asistencial que implique una especial cualificación en el empleo de medicamentos.

4. Será obligatorio el establecimiento de un depósito de medicamentos en todos los Hospitales de menos de 100 camas y podrá autorizarse su instalación y funcionamiento en los Centros Socioasistenciales y en los Penitenciarios. A los efectos de la presente Ley se entienden los Centros Socioasistenciales como aquellos que atiendan a sectores de la población tales como ancianos, minusválidos y cualesquiera otros cuyas condiciones de salud requieran, además de las atenciones sociales que les presta el Centro, determinada asistencia sanitaria.

**Artículo 15.** Misiones y Funciones de los Servicios Farmacéuticos en Hospitales y Centros Socioasistenciales.

1. Son misiones esenciales de los Servicios de Farmacia la asistencia, docencia e investigación y por ello desarrollarán las siguientes funciones:
  - a) Participar en el proceso multidisciplinar de selección de los medicamentos precisos para el Centro, bajo criterios de eficacia, seguridad, calidad, necesidad y coste de los mismos.
  - b) Asumir la responsabilidad técnica de la adquisición, calidad, correcta conservación, cobertura de las necesidades, custodia y dispensación de los medicamentos y productos sanitarios de uso en el Centro.
  - c) Establecer un sistema racional de distribución de medicamentos que garantice la continuidad en el tiempo, seguridad, rapidez y control del proceso.

- d) Realizar, o colaborar en su caso, en actividades de Farmacocinética clínica.
  - e) Implantar un sistema de información sobre medicamentos que proporcione datos objetivos tanto al personal sanitario como a la propia población asistida en el Hospital, de forma que constituya además de una necesidad asistencial, una acción preventiva y de promoción de la salud.
  - f) Implantar un sistema de Farmacovigilancia intrahospitalaria, que estará incorporado a la red nacional a través del Centro Autónomo.
  - g) Formar parte de las Comisiones del Hospital en que puedan ser útiles los conocimientos de los Farmacéuticos, y obligatoriamente de la Comisión de Farmacia y Terapéutica y del Comité Ético de Investigación Clínica.
  - h) Llevar a cabo trabajos de investigación en el ámbito del medicamento y participar en ensayos clínicos, así como custodiar y dispensar los productos en fase de investigación clínica.
  - i) Establecer un departamento de Farmacotecnia dentro del Servicio de Farmacia, encargado de elaborar fórmulas magistrales y preparados oficinales de acuerdo con las normas y controles de calidad reglamentarios.
  - j) Desarrollar cuantas funciones puedan incidir en un mejor uso y control de los medicamentos, estableciendo en coordinación con los Servicios Clínicos correspondientes protocolos de uso de los medicamentos, cuando las características de los mismos así lo requieran.
  - k) Realizar las actividades y colaboraciones procedentes en todas las áreas relacionadas con su competencia tales como bromatología, nutrición y dietética, análisis biológicos y toxicología.
  - l) Velar por el cumplimiento de la legislación vigente sobre estupefacientes, psicotropos o cualquier otro medicamento que requiera un especial control.
  - m) Realizar estudios sistemáticos de uso de medicamentos en el Hospital.
  - n) Llevar a cabo actividades educativas en materia de su competencia, dirigidas al personal sanitario del Hospital y a los pacientes.
  - ñ) Colaborar con las estructuras de Atención Primaria y Especializada de La Rioja, en el desarrollo de cuantas funciones tiendan a una utilización racional del medicamento.
2. Los Depósitos de medicamentos de Centros Hospitalarios o Socioasistenciales deberán desarrollar como mínimo las funciones relacionadas en los epígrafes a), b), c), e), f), g), k), l) del apartado anterior de este mismo artículo.
- Artículo 16.** Del Suministro, Dispensación y Circulación Interna de Medicamentos en los Servicios y Depósitos Farmacéuticos de Hospitales y Centros Socioasistenciales.
1. El suministro de medicamentos a los servicios farmacéuticos de Hospitales y Centros Socioasistenciales, podrá estar organizado mediante su vinculación a cualquier entidad legalmente autorizada para la fabricación, custodia, conservación y dispensación de medicamentos.
  2. Los Servicios Farmacéuticos Hospitalarios únicamente podrán dispensar medicamentos para su aplicación en el propio establecimiento, salvo cuando:
    - Se trate de medicación que por sus especiales características requiera una especial vigilancia y control o bien no se encuentre disponible en Oficinas de Farmacia.
    - Se establezca la asistencia domiciliaria a algún paciente, siempre que esta atención se lleve a cabo por personal adscrito al propio Hospital.

Se decida que el Servicio de Farmacia surta a los Depósitos y Botiquines de Atención Primaria en las condiciones autorizadas por la Administración Sanitaria.

3. Toda la dispensación a pacientes ambulatorios o con permisos médicos de salida temporal quedará debidamente registrada recogiendo los datos del paciente, fecha de dispensación, cantidad dispensada y tiempo cubierto con ella, así como la firma del paciente o persona autorizada a retirar la medicación.

4. Al paciente externo se le informará en forma verbal y escrita cuando se precise, sobre el medicamento que se le dispensa, su forma de administración y modo de conservación.

5. Con el fin de garantizar una correcta circulación intrahospitalaria de medicamentos se cumplirán las normas siguientes:

- a) Toda petición de fármacos al Servicio Farmacéutico del Hospital tendrá que ir avalada por la correspondiente orden médica firmada.
- b) Los Servicios Farmacéuticos del Hospital y los Farmacéuticos al frente de los mismos, deben supervisar las prescripciones y órdenes médicas que reciben y están capacitados para:

Recomendar otra alternativa terapéutica distinta a la prescrita.

Recomendar otra pauta de administración.

Recomendar una pauta de administración cuando ésta no figura o lo hace de forma confusa.

Recordar la necesidad de aplicar los protocolos terapéuticos aprobados en el Hospital.

Recomendar una vía alternativa de administración.

Recomendar un fármaco de elección.

c) Cuando sea necesario realizar el fraccionamiento de los envases normales o clínicos, las entregas parciales o fracciones que salgan del Servicio de Farmacia para su distribución, irán correctamente identificados de forma que se asegure el destino adecuado de la medicación.

d) Los Servicios de Farmacia ejercerán una especial vigilancia y control sobre aquellos medicamentos que se encuentren almacenados en las unidades de enfermería, de urgencias o similares, en colaboración con el Jefe Clínico correspondiente. Los responsables farmacéuticos establecerán, con la aceptación de la Dirección del Hospital, las instrucciones necesarias para que la conservación, custodia, accesibilidad, disponibilidad y reposición de tales medicamentos se haga de forma correcta.

e) En cualquier caso la organización y el régimen de funcionamiento de los Servicios Farmacéuticos deberán permitir la disponibilidad de medicamentos durante las 24 horas del día, estableciendo la Dirección Médica del Hospital, conjuntamente con el Servicio de Farmacia, la cobertura de personal que se haga responsable de la utilización de los medicamentos durante todo el tiempo.

#### **Artículo 17. Del Personal de los Servicios Farmacéuticos.**

1. Los Farmacéuticos que ejerzan su actividad en los Servicios de Farmacia deben estar en posesión del correspondiente título de especialista en Farmacia Hospitalaria.

2. La dotación de Farmacéuticos especialistas debe garantizar una adecuada asistencia y el desarrollo de las funciones contempladas en esta Ley, incrementándose su número en función del volumen, tipología y actividad del Hospital, y pudiéndose establecer reglamentariamente la dotación mínima.

3. Mientras el Depósito o el Servicio de Farmacia permanezca abierto contará con la presencia

de, al menos, un Farmacéutico especialista en Farmacia Hospitalaria. No obstante, la organización y el régimen de funcionamiento de estos Depósitos o Servicios deberá permitir la disponibilidad de los medicamentos durante las 24 horas del día.

- 4 Además del personal facultativo, cada Servicio de Farmacia Hospitalaria contará con el personal sanitario, administrativo y subalterno suficiente para garantizar el correcto funcionamiento del mismo.

**Artículo 18.** Requisitos y Condiciones Técnicas de los Servicios Farmacéuticos.

Los Servicios Farmacéuticos de Hospital deben cumplir los siguientes requisitos y condiciones:

1. Disponer de una localización y accesos adecuados. Todas las áreas diferenciadas de los Servicios Farmacéuticos formarán un conjunto o unidad física, permitiéndose excepcionalmente situar algún tipo de almacén fuera de este conjunto, así como las dependencias descentralizadas cuando tales unidades fuesen necesarias.
2. Ocupar dentro del Hospital o Centro una superficie apropiada para el desempeño de las funciones que se les encomiendan. A tal efecto reglamentariamente se determinarán las diferentes áreas que deben componerlos, así como la superficie que deben ocupar, al objeto de desempeñar adecuadamente las funciones que les son propias.
3. Estar dotados del equipamiento y material necesario para realizar las funciones que les son propias. Como mínimo deberán disponer del mobiliario, utillaje y bibliografía suficiente para garantizar una correcta adquisición, custodia, conservación, distribución, elaboración, dispensación e información sobre medicamentos.
4. La creación, modificación o traslado de los Servicios de Farmacia y Depósitos de medicamentos requerirán una autorización administrativo-sanitaria específica, cuyo otorgamiento se determinará en relación con el cumplimiento de

los requisitos funcionales, asistenciales y materiales exigibles, así como con las previsiones de Ordenación Sanitaria que se establezcan por la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social.

**TÍTULO II. DE LOS CENTROS DE DISTRIBUCIÓN FARMACÉUTICA**

**Artículo 19.** De los Centros de Distribución.

1. Considerando que procede controlar el conjunto de la cadena de distribución de medicamentos, desde su fabricación hasta su despacho al público, de forma que quede garantizado que los medicamentos se conservan, transportan y manipulan de manera adecuada para mantener en todo momento su actividad así como el seguimiento de cada lote puesto en el mercado con el fin de proceder a su retirada cuando resulte preciso, sólo podrán efectuar la distribución al por mayor de medicamentos aquellas empresas en posesión de una autorización administrativa sanitaria para ejercer tal actividad de mayorista. Dicha autorización podrá suspenderse si dejaran de cumplirse las condiciones por las que se otorgó.
2. A los efectos de la presente Ley se entenderá por distribución al por mayor de medicamentos a la actividad consistente en obtener, conservar y proporcionar medicamentos, sustancias medicinales y productos farmacéuticos, excluido el despacho al público.
3. Por la consideración de servicio de interés público de esta actividad, los Almacenes distribuidores estarán obligados a garantizar de forma permanente la provisión de medicamentos suficientes para responder a las necesidades de la población riojana, así como a entregar el suministro solicitado por las entidades autorizadas instaladas en cualquier punto del territorio de la Comunidad Autónoma en plazos muy breves.
4. Los Almacenes de distribución farmacéutica ubicados en La Rioja cumplirán los requisitos

siguientes:

- a) Disponer de instalaciones, personal y equipos adecuados y suficientes para garantizar una buena custodia, conservación y distribución de medicamentos y productos sanitarios.
- b) Proporcionar medicamentos exclusivamente a las Oficinas de Farmacia y a los Servicios Farmacéuticos debidamente autorizados.
- c) Disponer de un plan de emergencia que garantice la aplicación efectiva de cualquier retirada del mercado, ordenada por las autoridades competentes.
- d) En ningún momento adquirirán ni distribuirán a sus clientes o socios ningún medicamento, producto sanitario, cosmético o dietético, que no reúna los requisitos legalmente exigibles para su comercialización.
- e) Conservar la documentación que avale sus transacciones comerciales y contengan al menos los siguientes datos:

Fecha.

Denominación del producto, presentación y lote.

Nombre y dirección del proveedor o del destinatario según proceda.

- f) Disponer y conservar debidamente cumplimentados los Libros Oficiales a que obliga la legislación vigente.
- g) Tener a disposición de las autoridades competentes con fines de inspección y durante un período de cinco años la documentación contemplada en el apartado e).
- h) Disponer como responsable de las funciones técnico sanitarias de un Director Técnico licenciado en Farmacia. Según el volumen y diversidad de las actividades que se realicen

puede resultar necesaria la contratación de Farmacéuticos adjuntos.

5. Sin perjuicio de los requisitos mínimos que pueda fijar la Administración del Estado, se establecerán reglamentariamente los requisitos técnicos, materiales y humanos así como las existencias mínimas que deben poseer los Centros distribuidores de medicamentos y productos farmacéuticos, y el procedimiento de autorización, nombramiento y sustitución del Director Técnico.
6. El cargo de Director Técnico será incompatible con el ejercicio de otras actividades de carácter sanitario que supongan intereses directos en la fabricación o dispensación de medicamentos, o que vayan en detrimento del estricto cumplimiento de sus funciones.
7. Los Almacenes de distribución farmacéutica establecidos en La Rioja se organizarán entre sí a los efectos de garantizar la continuidad del servicio, incluyendo los días festivos, así como la disponibilidad de los medicamentos y productos sanitarios necesarios para cubrir la demanda de las Oficinas de Farmacia.

### TÍTULO III. DE LA DISTRIBUCIÓN Y DISPENSACIÓN DE MEDICAMENTOS PARA USO VETERINARIO

#### Artículo 20. Del medicamento Veterinario.

La distribución y dispensación de medicamentos para uso veterinario se llevará a cabo en los Centros y en las condiciones reguladas en el artículo 50 de la Ley 25/1990, del Medicamento, en el Real Decreto 109/1995, de 27 de enero (B.O.E. de 3 de marzo), en el Decreto 46/1997, de 29 de agosto (B.O.R. de 2 de septiembre), de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural del Gobierno de La Rioja, en lo dispuesto en la presente Ley de Ordenación Farmacéutica y en lo que reglamentariamente pueda determinarse.

1. Centros y Servicios Autorizados.



La distribución y dispensación de medicamentos de uso veterinario se realizará exclusivamente por los Centros y Servicios que a continuación se relacionan:

- 1) Las Oficinas de Farmacia legalmente establecidas, que además serán las únicas autorizadas para la elaboración de fórmulas magistrales y preparados oficinales.
- 2) Botiquines de urgencia que podrán establecerse a petición de la autoridad municipal por razones de urgencia y lejanía, cuando no exista en el municipio ninguna Oficina de Farmacia ni establecimiento comercial detallista de medicamentos veterinarios.
- 3) Centros dispensadores de medicamentos veterinarios en alguna de las dos modalidades que se señalan a continuación:
  - a) Las entidades o agrupaciones ganaderas que, debidamente autorizadas, cuenten con Servicio Farmacéutico para uso exclusivo de sus miembros.
  - b) Los establecimientos comerciales detallistas que, debidamente autorizados, cuenten con Servicio Farmacéutico. En este caso y el anterior, deberán estar identificados con la leyenda "Productos Zoonosanitarios".
- 4) El veterinario en ejercicio clínico podrá disponer de un Botiquín con medicamentos de uso veterinario para su utilización en casos urgentes, de lejanía a los Centros de suministro, o que precisen por imposición legal su aplicación directa por el veterinario o bajo su directa dirección y control, siempre que no impliquen actividad comercial. Estos productos serán adquiridos a través de los servicios y establecimientos citados anteriormente.
- 5) Cuando por razones de sanidad animal, la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural o de Salud, Consumo y Bienestar Social realicen campañas o planes preventivos

o curativos, los productos farmacéuticos de uso veterinario podrán también ser distribuidos por estas Administraciones de acuerdo con las normas y en los plazos que por campaña se determinen.

- 6) Los Almacenes de distribución mayoristas, que solamente suministrarán medicamentos de uso veterinario a otros almacenes mayoristas o a las entidades y centros legalmente autorizados para la dispensación al público.

## 2. Requisitos para la Distribución y Dispensación de Medicamentos de Uso Veterinario.

Los centros autorizados para la distribución y dispensación de uso veterinario:

- a) Contarán con instalaciones suficientemente dotadas de medios técnicos, personales y materiales para que sus cometidos se efectúen con plena garantía para la Salud Pública y la Sanidad Animal.
- b) Garantizarán la observación de las condiciones generales o particulares de conservación de los medicamentos.
- c) Mantendrán Libros de registro de sus transacciones comerciales, que reflejen como mínimo los siguientes datos:

Fecha.

Identificación precisa del medicamento.

Lote de fabricación.

Cantidad recibida o suministrada.

Nombre y dirección del proveedor o destinatario.

Estos registros estarán a disposición del órgano competente de la Comunidad Autónoma de La Rioja, con fines de inspección y por un período mínimo de tres años.

- d) Han de contar con un Servicio Farmacéutico

tico dirigido por un Licenciado en Farmacia. Se requerirán tantos Servicios Farmacéuticos como centros de dispensación, aun cuando éstos sean subsidiarios.

- e) No dispondrán más que de medicamentos veterinarios y otros productos zoonosológicos que cumplan con todos los requisitos legalmente exigibles para su comercialización como tales. Exceptuando las Oficinas de Farmacia, los centros autorizados para la dispensación al público no podrán disponer ni comercializar medicamentos de uso humano.
- f) Queda prohibida la venta a domicilio y cualquier tipo de venta indirecta al público de medicamentos veterinarios, sin perjuicio del reparto, distribución o suministro a la entidades legalmente establecidas.
- g) Los centros autorizados dispensarán medicamentos veterinarios sometidos a prescripción veterinaria previa presentación de la correspondiente receta. Las especialidades farmacéuticas veterinarias con sustancias estupefacientes o psicotrópicas se acogerán en cuanto a la dispensación de las mismas a su normativa específica.

#### TÍTULO IV. DE LAS CONDICIONES Y REQUISITOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y SERVICIOS FARMACÉUTICOS

**Artículo 21.** Condiciones de los Establecimientos y Servicios Farmacéuticos.

Los establecimientos y servicios regulados por la presente Ley están sujetos a:

- a) Autorización administrativa previa de la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social y también de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural en caso de uso veterinario, para su creación, ampliación, modificación, traslado o cierre.
- b) Comprobación previa a la apertura o puesta en funcionamiento del cumplimiento

de los requisitos establecidos, que se certificará mediante la correspondiente Acta de Inspección.

- c) Registro y catalogación.
- d) Elaboración y comunicación a la Administración Sanitaria de las informaciones de interés sanitario que se les requiera.
- e) Cumplimiento de las obligaciones derivadas del principio de solidaridad e integración sanitaria, en casos de emergencia o de peligro para la salud pública.
- f) Control e inspección por parte de la Administración Sanitaria.

#### TÍTULO V. DEL RÉGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES

**Artículo 22.** Régimen de Incompatibilidades.

1. Sin perjuicio de las incompatibilidades dispuestas y vigentes con carácter general, el ejercicio profesional del Farmacéutico en los establecimientos y servicios regulados por la presente Ley es incompatible con la existencia de intereses económicos en la fabricación de medicamentos y productos sanitarios.
2. El ejercicio del Farmacéutico en la Oficina de Farmacia, en cualquiera de sus modalidades, es también incompatible con:
  - a) La práctica profesional en los Servicios Farmacéuticos del sector sanitario, en un Servicio de Farmacia o en un Centro distribuidor.
  - b) El ejercicio clínico de la medicina, la odontología o la veterinaria.
  - c) Cualquier actividad profesional que impida la presencia física con carácter general del farmacéutico en el horario mínimo de atención al público.

**Artículo 22.Bis.**

1. La Administración Sanitaria velará para que la información, promoción y publicidad de los medicamentos y productos sanitarios, tanto si se dirigen a los profesionales de la salud, como si se dirigen a la población en general, se ajusten a criterios de veracidad y no induzcan al consumo.
2. Los mensajes publicitarios de medicamentos que pueden ser objeto de publicidad y que se difundan exclusivamente en el ámbito de La Rioja, serán autorizados por la Administración Sanitaria, de acuerdo con los requisitos establecidos. Se establecerá reglamentariamente el procedimiento para obtener esa autorización.
3. La Administración Sanitaria cuidará de que la información y promoción de medicamentos dirigidos a profesionales sanitarios en el ámbito de La Rioja esté de acuerdo con los datos contenidos en el Registro de Medicamentos, sea rigurosa, bien fundamentada y objetiva y no induzca a error. La Administración Sanitaria tendrá acceso, a efectos de inspección, a todos los medios de información y de promoción utilizados ya sean escritos, audiovisuales o informáticos o de cualquier otra naturaleza, que deben tener carácter científico e ir dirigidos exclusivamente a profesionales sanitarios.

**TÍTULO VI. DEL RÉGIMEN SANCIONADOR****Artículo 23. Infracciones.**

1. Las infracciones en materia de atención farmacéutica serán objeto de las sanciones administrativas correspondientes, previa instrucción del oportuno expediente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que pueden concurrir.
2. En el supuesto de que el instructor entienda que las infracciones pueden ser constitutivas de delito, de forma inmediata paralizará el expediente dando traslado del mismo a la jurisdicción competente, no prosiguiendo el mismo en la

vía administrativa hasta tanto se dicte sentencia firme.

3. Las infracciones se calificarán como leves, graves y muy graves atendiendo a los criterios de riesgo para la salud, valoración del beneficio obtenido, grado de intencionalidad, gravedad de la alteración sanitaria y social producida, generalización de la infracción y reincidencia.
4. Se tipifican como infracciones leves las siguientes:
  - a) La irregularidad en la aportación a la Administración Sanitaria de la información que de acuerdo a la normativa vigente sea obligatorio facilitar.
  - b) Los incumplimientos horarios que no causen perjuicio al servicio.
  - c) El incumplimiento del deber de colaborar con la Administración Sanitaria, en las tareas de información para la evaluación y control de medicamentos.
  - d) Las irregularidades en el cumplimiento de las funciones profesionales y de cualquier otro aspecto de la normativa vigente que se cometan por simple negligencia, cuando la alteración y el riesgo sanitario causados sean de escasa entidad y no tengan trascendencia directa para la población.
  - e) Dificultar la actuación de la inspección y control mediante cualquier acción u omisión.
  - f) Cualquier actuación que tenga la calificación de infracción leve en la normativa especial aplicable a cada caso.
  - g) El incumplimiento de los requisitos, condiciones, obligaciones o prohibiciones que determina la presente Ley y disposiciones que la desarrollen si, de acuerdo con los criterios fijados en el presente artículo, debe calificarse como infracción leve y no ha sido calificado como falta grave o muy grave.

5. Se tipifican como infracciones graves las siguientes:
- a) El funcionamiento de los Servicios Farmacéuticos y de las Oficinas de Farmacia sin la presencia y actuación profesional del Farmacéutico responsable.
  - b) La ausencia de Servicios de Farmacia o Depósitos de medicamentos en los Centros Hospitalarios, Sociosanitarios o Penitenciarios que estén obligados a disponer de ellos.
  - c) El incumplimiento de las funciones que de acuerdo con la normativa vigente, tienen encargados los diferentes Centros de Atención Farmacéutica.
  - d) El no disponer de los recursos humanos y de los medios técnicos que, de acuerdo con la presente Ley y disposiciones que la desarrollen, sean necesarios para realizar las funciones propias del respectivo servicio.
  - e) La negativa injustificada a dispensar medicamentos o su dispensación incumpliendo lo dispuesto en la normativa vigente.
  - f) La conservación de los medicamentos sin observar las condiciones exigidas.
  - g) La elaboración de fórmulas magistrales o preparados oficinales que incumplan los procedimientos y controles de calidad establecidos.
  - h) La información, promoción y publicidad de medicamentos que incumplan lo dispuesto en la normativa vigente.
  - i) El incumplimiento de los servicios de urgencia.
  - j) El incumplimiento del deber de farmacovigilancia.
  - k) Cualquier actuación encaminada a limitar la libertad del usuario para escoger la Oficina de Farmacia.
    - l) El incumplimiento del régimen de incompatibilidades dispuesto en la presente Ley.
    - m) El incumplimiento de los requerimientos que formule la autoridad sanitaria, cuando se produzcan por primera vez.
    - n) La negativa a suministrar datos o a facilitar la información solicitada por la Autoridad Sanitaria.
    - ñ) Impedir la actuación de los servicios de control o inspección, o la falta de respeto y consideración a los inspectores en el ejercicio de su función.
    - o) No contar con las existencias mínimas de obligada tenencia.
    - p) Dispensar un producto o especialidad farmacéutica cuya fecha de validez haya caducado, e incluso no tenerla claramente separada del resto de existencias para impedir cualquier confusión posible cuando ha alcanzado su fecha de caducidad.
    - q) El ofrecimiento directo o indirecto de cualquier tipo de incentivo, obsequio o bonificación a los usuarios de la Oficina de Farmacia, así como la venta de los medicamentos a precios distintos de los fijados oficialmente.
    - r) Cualquier actuación que tenga la calificación de infracción grave en la normativa especial aplicable en cada supuesto.
    - s) El incumplimiento horario, siempre que suponga alteración en el servicio o su desatención.
    - t) La reincidencia en la comisión de infracciones leves en los últimos 3 meses.
    - u) El incumplimiento de los requisitos, condiciones, obligaciones o prohibiciones que determina la presente Ley y las disposiciones que la desarrollen si, de acuerdo con los criterios fijados en el presente artículo, debe calificarse como infracción grave y no ha

sido calificado como muy grave.

6. Se tipifican como infracciones muy graves las siguientes:

- a) El incumplimiento reiterado de los requerimientos que formule la autoridad sanitaria o sus agentes.
- b) Cualquier infracción que tenga la calificación de infracción muy grave en la normativa especial aplicable a cada caso.
- c) La reincidencia en la comisión de infracciones graves en los últimos 5 años.
- d) El incumplimiento de los requisitos, condiciones, obligaciones o prohibiciones que determina la presente Ley y las disposiciones que la desarrollan si, de acuerdo con los criterios fijados en el presente artículo, debe calificarse como infracción muy grave.

#### Artículo 24. Sanciones.

1. Las infracciones señaladas en la presente Ley son sancionadas conforme a lo establecido en el artículo 23 aplicando una graduación mínima, media y máxima a cada nivel de infracción en función de la negligencia e intencionalidad, el grado de connivencia, el incumplimiento de las advertencias previas, la solvencia de la entidad, el perjuicio causado y el número de personas afectadas, los beneficios obtenidos con la infracción, la duración de los riesgos y el tipo de establecimiento sanitario.

- a) Infracciones leves:

Grado mínimo: hasta 100.000 pesetas.  
Grado medio: de 100.001 a 300.000 pesetas.  
Grado máximo: de 300.001 a 500.000 pesetas.

- b) Infracciones graves:

Grado mínimo: de 500.001 a 1.000.000 de pesetas.

Grado medio: de 1.000.001 a 1.500.000 pesetas.

Grado máximo: de 1.500.001 a 2.000.000 de pesetas.

Pudiéndose sobrepasar esta cantidad hasta cinco veces el valor de los productos o los servicios objeto de la infracción.

- c) Infracciones muy graves:

Grado mínimo: de 2.000.001 a 35.000.000 de pesetas.

Grado medio: de 35.000.001 a 65.000.000 de pesetas.

Grado máximo: de 65.000.001 a 100.000.000 de pesetas o inhabilitación del farmacéutico.

Pudiendo sobrepasar esta cantidad hasta cinco veces el valor de los productos o los servicios objeto de la infracción.

2. Órgano competente:

- a) El Consejo de Gobierno de La Rioja es competente para imponer sanciones cuando sobrepasen la cuantía de 2.000.000 de pesetas.
- b) El Consejero de Salud, Consumo y Bienestar Social es competente para imponer las sanciones previstas desde la cuantía de 500.001 hasta 2.000.000 de pesetas y el Director General de Salud para imponer el resto de las sanciones.

3. Las infracciones a las que se refiere la presente Ley calificadas como leves prescribirán a los seis meses, las calificadas como graves a los dos años y las calificadas como muy graves a los tres años. En relación con las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al cabo de un año.

El plazo de prescripción empieza a contar desde el día en que se comete la infracción y se

interrumpe desde el momento en que el procedimiento se dirija contra el presunto infractor.

#### **DISPOSICIÓN ADICIONAL. Primera.**

No obstante los criterios de planificación dispuestos, se permitirá el funcionamiento y la transmisión de todas las Oficinas de Farmacia que se encuentran establecidas en la Comunidad Autónoma de La Rioja en la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, independientemente del número de habitantes del municipio donde se ubiquen; incluso de aquellas que en la fecha citada se encuentren en procedimiento de autorización.

#### **DISPOSICIÓN ADICIONAL. Segunda.**

Todo Farmacéutico en ejercicio en cualquiera de las modalidades contempladas en esta Ley, está obligado a comunicar a las Autoridades Sanitarias cualquier hecho que conozca y que pueda suponer consumo indebido de medicamentos o desvío al tráfico ilícito de sustancias sometidas a especiales medidas de control o restricciones en su prescripción y dispensación y está igualmente obligado a facilitar el acceso y la labor de los inspectores sanitarios.

#### **DISPOSICIÓN ADICIONAL. Tercera.**

La Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social puede delegar total o parcialmente en el Colegio Oficial de Farmacéuticos de La Rioja, el ejercicio de la competencia de autorización para crear, construir, modificar, adaptar o suprimir las Oficinas de Farmacia, así como para establecer turnos de guardia, períodos de vacaciones y horarios de atención al público de las Oficinas de Farmacia.

#### **DISPOSICIÓN ADICIONAL. Cuarta.**

Las Oficinas de Farmacia establecidas al amparo del artículo 3.1.b) del Real Decreto 909/1978 de 14 de abril, no pueden ser objeto de traslado a no ser que se vean afectadas por el traslado de otra Oficina de Farmacia o por la instalación de una nueva, salvo que el traslado se produzca dentro del mismo núcleo donde fue autorizada su apertura y cumplan la normativa sobre distancias que establece la presente Ley.

#### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA. Primera.**

Los Farmacéuticos Titulares municipales seguirán ejerciendo, hasta la extinción del cuerpo en La Rioja, las funciones de Sanidad Pública dentro de los partidos que tienen asignados, pero dichas demarcaciones dejan de tener vigencia a efectos de asistencia farmacéutica.

#### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA. Segunda.**

Las solicitudes de autorización de Oficinas de Farmacia que se hayan presentado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Ordenación Farmacéutica de La Rioja, se regirán por la legislación vigente en el momento de iniciarse el expediente.

#### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA. Única.**

Quedan derogadas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja cuantas disposiciones de igual e inferior rango contradigan lo dispuesto en la presente Ley.

#### **DISPOSICIÓN FINAL. Primera.**

Se autoriza al Gobierno de La Rioja para que dicte las normas de carácter reglamentario necesarias para desarrollar y aplicar esta Ley.

#### **DISPOSICIÓN FINAL. Segunda.**

La presente Ley se publicará conforme a lo dispuesto en el artículo 21 del Estatuto de Autonomía de La Rioja y entrará en vigor al día siguiente de su última publicación.

Logroño, 26 de mayo de 1998. Vº. Bº. El Presidente de la Comisión, D. Luis Torres Sáenz Benito. La Secretaria de la Comisión, Dña. Inmaculada Ortega Martínez.

#### **ENMIENDAS Y VOTOS PARTICULARES PARA SU DEFENSA ANTE EL PLENO**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo

71.1.a) del vigente Reglamento de la Diputación General, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las enmiendas y votos particulares que, según el artículo 87 del mismo texto normativo, pretenden defenderse en el Pleno, relativos al Proyecto de Ley de Ordenación Farmacéutica de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

La Presidenta: M<sup>a</sup> del Carmen Las Heras Pérez-Caballero. Logroño, 28 de mayo de 1998.

A la Presidenta de la Diputación General.

El Grupo Parlamentario del Partido Riojano, al amparo de lo establecido en el vigente Reglamento de la Cámara, mantiene, para su defensa en Pleno, todas las enmiendas presentadas al Proyecto de Ley de Ordenación Farmacéutica de la Comunidad Autónoma de La Rioja que, tras su debate en Comisión, no fueron aprobadas ni incorporadas al Dictamen.

Logroño, 26 de mayo de 1998. El Portavoz del Grupo Parlamentario del Partido Riojano, D. Leopoldo Virosta Garoz.

A la Presidencia de la Diputación General.

D. Vicente Pascual Ocio, Portavoz del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja, en virtud de lo preceptuado en el vigente Reglamento de la Cámara, mantiene todas las enmiendas parciales, rechazadas en Ponencia, al Proyecto de Ley de Ordenación Farmacéutica de la Comunidad Autónoma de La Rioja, para su defensa en Pleno.

Logroño, 27 de mayo de 1998. El Portavoz del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja, D. Vicente Pascual Ocio.

A la Mesa de la Diputación General.

D. José Ignacio Pérez Sáenz, de conformidad a lo dispuesto en el vigente Reglamento de la Cámara el

Grupo Parlamentario Socialista reitera su voto particular para su defensa en Pleno, por tanto, el mantenimiento de las enmiendas de este Grupo Parlamentario Socialista al Proyecto de Ley de Ordenación Farmacéutica de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Logroño, 26 de mayo de 1998. El Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, D. José Ignacio Pérez Sáenz.

## ENMIENDAS

### Enmienda núm. 2

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano (GPR).

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS. Párrafo 5º.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Se propone la supresión del texto desde donde dice: "La implantación de esta normativa estatal..." hasta el final del párrafo 5º.

Justificación: Innecesario.

### Enmienda núm. 3

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano (GPR).

Artículo: 3.3.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Se propone sustituir todo el texto del apartado 3 por el siguiente:

"3. Podrán autorizarse Botiquines en los Centros Sociosanitarios y en los Penitenciarios, con arreglo a la normativa general sobre prestación farmacéutica y a lo que reglamentariamente se determine.

En estos Centros podrán también autorizarse Depósitos de Medicamentos, siempre que éstos estén bajo la responsabilidad de un farmacéutico titular."

Justificación: Mayor seguridad.

### Enmienda núm. 4

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano (GPR).

Artículo: 4.

Enmienda de: Adición.

Texto: Se propone añadir un nuevo apartado 3.Bis.,

con el siguiente texto:

“3.Bis. Queda expresamente prohibida la venta ambulante, a domicilio, o por correspondencia o cualquier otra modalidad de venta indirecta al público, de medicamentos de uso humano y veterinario.”

Justificación: Necesario.

#### **Enmienda núm. 5**

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano (GPR).

Artículo: 4.1.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Se propone modificar el apartado 1, del artículo 4, quedando del siguiente tenor:

“1. La oficina de farmacia es un establecimiento sanitario privado de interés público en el que bajo la dirección y responsabilidad de uno o más farmacéuticos, que serán sus titulares-propietarios, se llevan a cabo las siguientes funciones:” quedando el resto del artículo igual.

Justificación: Mayor concreción.

#### **Enmienda núm. 6**

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano (GPR).

Artículo: 4.4.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Se propone una nueva redacción para este punto con el siguiente texto:

“Reglamentariamente se determinarán las normas de identificación de las oficinas de farmacia, así como las características y requisitos técnicos y materiales mínimos que deban reunir.”

Justificación: Necesaria previsión.

#### **Enmienda núm. 7**

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano (GPR).

Artículo: 5.2.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, “...a través de...”; debe decir, “...en...”

Justificación: Mayor seguridad.

#### **Enmienda núm. 9**

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano (GPR).

Artículo: 5.7.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, “Las fórmulas magistrales...”; debe decir, “Las fórmulas magistrales y oficinales...”

Justificación: Necesario.

#### **Enmienda núm. 10**

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano (GPR).

Artículo: 6.5.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Se propone sustituir el último párrafo de este punto por el siguiente texto:

“Se regularán reglamentariamente, de acuerdo al volumen de dispensaciones, diversidad de actividades de la oficina de farmacia, a su facturación y régimen horario, el número mínimo de farmacéuticos adjuntos que deben prestar servicio en la misma.

En todo caso, cuando el farmacéutico titular tenga más de 70 años, deberá contar, obligatoriamente, con la colaboración de, al menos, un farmacéutico adjunto.”

Justificación: Mayor seguridad.

#### **Enmienda núm. 11**

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano (GPR).

Artículo: 7.2.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, “...durante el horario mínimo ordinario establecido por la autoridad sanitaria para la Oficina de Farmacia.”; debe decir, “...durante el tiempo que permanezca abierta la oficina de farmacia.”

Justificación: Mayor seguridad.

#### **Enmienda núm. 14**

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano (GPR).

Artículo: 10.

Enmienda de: Adición.

Texto: Se propone añadir un nuevo apartado 3.Bis., con el siguiente texto:

“3.Bis. Las oficinas de farmacia establecidas al amparo del artículo 8.6 de la presente Ley, no podrán ser objeto de traslado salvo en los siguientes casos:

- a) Que el traslado sea dentro del mismo núcleo de población en el que fue autorizada su apertura.



- b) Que se vean afectadas por el traslado de otra oficina de farmacia abierta en régimen normal.

En ambos casos, la apertura por traslado requerirá que la oficina que pretenda trasladarse lo sea dentro de su núcleo de población y guarde la normativa sobre distancia que establece el artículo 4.4 de la presente Ley.”

Justificación: Mayor concreción.

#### **Enmienda núm. 15**

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano (GPR).

Artículo: 10.4.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Se propone sustituir el actual texto por el siguiente:

- “4. En las zonas farmacéuticas no urbanas se permitirán, mediante concurso, los traslados de un municipio a otro, dentro del Área de Salud, siempre que el municipio receptor no cuente con oficina o, en caso contrario, después de la instalación de ésta, no quede con una media inferior a 2.800 habitantes por farmacia. Este traslado se regirá por el mismo procedimiento de concurso de apertura de una nueva farmacia.”

Justificación: Necesario para garantizar la igualdad de oportunidades en los traslados.

#### **Enmienda núm. 16**

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano (GPR).

Artículo: 11.1.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Se propone suprimir las palabras “...o traslado...”

Justificación: Mejora técnica.

#### **Enmienda núm. 18**

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano (GPR).

Artículo: 13.5.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Se propone suprimir el siguiente texto: “...y con los Médicos y DUE del Centro de Salud que tengan acceso al botiquín...”

Justificación: Mejora técnica.

#### **Enmienda núm. 19**

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano (GPR).

Artículo: 14.

Enmienda de: Modificación.

Texto: En el título del artículo, donde dice, “...Socioasistenciales.”; debe decir, “...Sociosanitarios.”

Justificación: Mayor claridad.

#### **Enmienda núm. 20**

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano (GPR).

Artículo: 14.2.b).

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, “...Socioasistenciales...”; debe decir, “...Sociosanitarios...”

Justificación: Mayor claridad.

#### **Enmienda núm. 21**

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano (GPR).

Artículo: 14.3.b).

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, “...Socioasistenciales...”; debe decir, “...Sociosanitarios...”

Justificación: Mejora técnica.

#### **Enmienda núm. 22**

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano (GPR).

Artículo: 14.4.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Se propone introducir, a continuación del primer punto y seguido, el siguiente texto:

“Todos los depósitos a los que hace referencia este apartado deberán estar bajo la responsabilidad de un farmacéutico titular, conforme a lo establecido en el artículo 3.3 de esta Ley.” continuando igual el resto del artículo.

Justificación: Mayor seguridad.

#### **Enmienda núm. 23**

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano (GPR).

Artículo: 14.4.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, “...Socioasistenciales...”; debe decir, “...Sociosanitarios...”

Justificación: Mejora técnica.

**Enmienda núm. 24**

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano (GPR).

Artículo: 15.2.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, "...Socioasistenciales..."; debe decir, "...Sociosanitarios..."

Justificación: Mejora técnica.

**Enmienda núm. 25**

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano (GPR).

Artículo: 16.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, "...Socioasistenciales,..."; debe decir, "...Sociosanitarios,..."

Justificación: Mejora técnica.

**Enmienda núm. 26**

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano (GPR).

Artículo: 16.1.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Se propone añadir, al final del punto 1 el siguiente texto:

"En aquellos Centros donde el servicio farmacéutico se realice a través de Botiquines, éstos estarán vinculados a una oficina de farmacia, preferentemente de la misma zona farmacéutica, mediante la fórmula que se desarrolle reglamentariamente."

Justificación: Mayor seguridad.

**Enmienda núm. 27**

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano (GPR).

Artículo: 16.2.

Enmienda de: Supresión.

Texto: Se propone suprimir los párrafos segundo y tercero de este apartado 2.

Justificación: Mayor seguridad.

**Enmienda núm. 28**

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano (GPR).

Artículo: 16.3.

Enmienda de: Supresión.

Texto: Se propone suprimir este apartado.

Justificación: Mayor seguridad.

**Enmienda núm. 29**

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano (GPR).

Artículo: 16.4.

Enmienda de: Supresión.

Texto: Se propone suprimir este apartado.

Justificación: Mayor seguridad.

**Enmienda núm. 30**

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano (GPR).

Artículo: 17.3.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, "...especialista en Farmacia Hospitalaria."; debe decir, "En los Hospitales de más de cien camas, dicho farmacéutico deberá ser especialista en Farmacia Hospitalaria."

Justificación: Conformidad con la Ley General.

**Enmienda núm. 31**

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano (GPR).

Artículo: 22.2.c).

Enmienda de: Modificación.

Texto: Se propone suprimir la palabra "...mínimo..."

Justificación: Mayor seguridad.

**Enmienda núm. 32**

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano (GPR).

Artículo: 22.3. (Nuevo).

Enmienda de: Adición.

Texto: Se propone la adición de un nuevo apartado 3 con el siguiente texto:

"3. Durante el ejercicio de un cargo público de carácter representativo y con dedicación exclusiva, que siempre tendrá carácter temporal, deberá designarse un farmacéutico sustituto que se responsabilice de las funciones del farmacéutico titular."

Justificación: Lógica previsión.

**Enmienda núm. 33**

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano (GPR).

Artículo: 23.5.b).

Enmienda de: Adición.

Texto: Se propone añadir un nuevo punto con el siguiente texto:

“b).Bis. La venta de medicamentos de uso veterinario por persona o establecimiento no autorizado o sin la presencia y actuación profesional de farmacéutico responsable.”

Justificación: Lógica previsión.

#### **Enmienda núm. 34**

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano (GPR).

#### **DISPOSICIÓN ADICIONAL. Cuarta.**

Enmienda de: Modificación.

Texto: Se propone sustituir el texto por el siguiente:

“Las oficinas de farmacia establecidas al amparo del artículo 3.1.b) del Real Decreto 909/1978, de 14 de abril, no pueden ser objeto de traslado, salvo en los siguientes casos:

- a) Que el traslado sea dentro del mismo núcleo de población en el que fue autorizada su apertura.
- b) Que se vean afectadas por el traslado de otra oficina de farmacia abierta en régimen normal. En ambos casos, la apertura por traslado requerirá que la farmacia que pretende trasladarse, lo sea dentro de su núcleo de población y guarde la normativa sobre distancias que establece el artículo 8.4 de la presente Ley.”

Justificación: Lógica previsión.

#### **Enmienda núm. 35**

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano (GPR).

#### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA. Segunda.**

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, “...se regirán por la legislación vigente en el momento de iniciarse el expediente.”; debe decir, “...y con posterioridad al Decreto 14/1997 de 7 de marzo, se regirán por la presente Ley.”

Justificación: Lógica coherencia con el resto del texto legal.

#### **Enmienda núm. 38**

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Al título de la Ley.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Se sustituye “LEY DE ORDENACIÓN FARMACÉUTICA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA”, por “LEY DE ATENCIÓN Y OR-

#### **DENACIÓN FARMACÉUTICA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA.”**

Justificación: La ley en su desarrollo, no sólo recoge la ordenación, sino que también recoge el derecho a la Atención Farmacéutica de toda la ciudadanía, en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja. Por ello es importante que el título de la Ley lo contemple.

#### **Enmienda núm. 39**

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Genérica al texto del Proyecto de Ley.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Se sustituye en todo el texto del Proyecto de Ley “los ciudadanos” por la “ciudadanía.”

Justificación: Corrección del lenguaje sexista.

#### **Enmienda núm. 40**

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Genérica al texto del Proyecto de Ley.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Se sustituye en todo el texto del Proyecto de Ley “el farmacéutico” por “el farmacéutico o la farmacéutica.”

Justificación: Corrección del lenguaje sexista.

#### **Enmienda núm. 41**

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

Enmienda de: Modificación.

Texto: Se sustituye el contenido de la Exposición de Motivos por otro del siguiente tenor literal:

“Toda la ciudadanía tiene derecho a la protección de la salud, y es competencia de los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de las medidas preventivas de las prestaciones y servicios necesarios, como así lo recoge el art. 43 de la Constitución Española.

La Ley 14/1986 de 25 de abril, General de Sanidad, en su artículo 3 recoge que los medios y actuaciones del sistema sanitario estarán orientados prioritariamente a la promoción de la salud y a la prevención de las enfermedades. La asistencia sanitaria pública se extenderá a toda la población española. El acceso y las prestaciones sanitarias se realizarán en condiciones de igualdad efectiva. La política de salud

estará orientada a la superación de los desequilibrios territoriales y sociales.

Del mismo modo las oficinas de farmacia están vinculadas a la Planificación Sanitaria recogida en el artículo 103.

El Estatuto de Autonomía de La Rioja otorga en su artículo 9, punto 5, al Gobierno de La Rioja competencias sobre desarrollo legislativo y ejecución en materia de sanidad e higiene.

Es objeto de la presente Ley, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja, la regulación y planificación de la atención farmacéutica que debe prestarse a toda la ciudadanía en todos los niveles del sistema sanitario con arreglo a los siguientes principios: la Atención Farmacéutica es el proceso por el cual se facilita adecuadamente el acceso a medicamentos y productos relacionados a toda la ciudadanía, contribuyendo a hacer un uso racional y eficiente de los mismos por los profesionales sanitarios y todas las personas, participando en la prevención de la enfermedad, la promoción de la salud con el objetivo de mejorar y proteger el estado de salud y calidad de vida de todas las personas y la comunidad.

Por otro lado, la obligatoriedad que tienen los poderes públicos de garantizar la adecuada prestación del servicio farmacéutico en condiciones de igualdad para toda la ciudadanía, es la razón por la cual la Comunidad Autónoma debe acomodar la normativa sobre autorización de oficinas de farmacia a las peculiaridades geográficas y demográficas de la Comunidad Autónoma de La Rioja, dado que la regulación actual, al exigir un incremento demográfico de 4.000 habitantes para la autorización de una nueva oficina de farmacia, imposibilita de hecho la apertura en todos los pueblos y ciudades de la Comunidad Autónoma.

Así pues, el objetivo principal de la presente norma es establecer los criterios generales de planificación y ordenación farmacéutica, a fin de incardinar este servicio de interés público dentro del Sistema Nacional de Salud, entendido como todas las funciones y prestaciones sanitarias que son responsabilidad de los poderes públicos para el debido cumplimiento del derecho a la protección de la salud.

En el Título I, la Ley estructura la atención farmacéutica en tres niveles de los cuales presta especial atención al nivel de atención primaria, el cual se llevará a cabo por las oficinas de farmacia, botiquines legalmente establecidos y servicios de farmacia de las estructuras sanitarias de atención primaria, y al nivel

de atención especializada, el cual se prestará por los servicios de farmacia hospitalaria en centros hospitalarios, psiquiátricos y penitenciarios.

Por lo que respecta a las oficinas de farmacia se establece un principio general de que sólo se puede ser titular de una única oficina, así como los supuestos de regencia y sustitución, imponiéndose la obligación de la existencia de farmacéuticos adjuntos y farmacéuticas adjuntas para el caso de que el volumen y diversidad de las actividades así lo aconsejen.

Se establecen los criterios generales de planificación en orden a la apertura de nuevas oficinas de farmacia, y, tomándose como punto de referencia obligado la distribución en Zonas de Salud, se establece como principio básico que en todos los municipios, entidades locales menores y pedanías que superen los 300 habitantes, podrá existir al menos una oficina de farmacia.

Asimismo se establece que la proporción de oficinas de farmacia será de una por cada 1.500 habitantes, y se señalan los criterios para computar la población, incluida la flotante, estacional o de temporada.

Otro criterio de planificación importante es la reducción de las distancias mínimas entre oficinas de farmacia a 250 metros, que es la misma distancia que deben guardar respecto de los centros sanitarios, pretendiéndose con esta medida adecuar el establecimiento de oficinas de farmacia a las peculiaridades urbanísticas de nuestros pueblos.

Por lo que respecta al procedimiento de autorización, se establece que la adjudicación de las nuevas oficinas de farmacia se realizará por la Administración Autonómica en función de un baremo de méritos, respetando en todo momento el mandato constitucional de igualdad, libre concurrencia y publicidad, que se determinará reglamentariamente, desechándose el sistema actual en el que cada farmacéutico o farmacéutica elegía el núcleo de población y, haciendo suyo sus habitantes, cerraba toda posibilidad a los demás; el nuevo sistema intenta basarse en una total imparcialidad y objetividad en la concesión así como en el principio de publicidad y libre concurrencia de todos los profesionales interesados, respetando en todo momento el mandato constitucional de igualdad, mérito y capacidad.

El Capítulo I de este Título se dedica a regular la atención farmacéutica en los Equipos de Atención Primaria y en los centros hospitalarios, donde se establece la obligatoriedad de la existencia de un servicio

de farmacia bajo la responsabilidad de un farmacéutico o una farmacéutica especialista en farmacia hospitalaria en los centros que cuenten con al menos cien camas, debiendo existir un farmacéutico o una farmacéutica adicional por cada cien camas más.

En el Título II, "De los Centros de Distribución Farmacéutica", se refiere a los centros distribuidores de medicamentos, sustancias medicamentosas y productos farmacéuticos, estableciendo una normativa que garantice su correcto abastecimiento y control.

El Título III, "De la Distribución y Dispensación de Medicamentos para uso veterinario", regula la distribución y dispensación de medicamentos veterinarios, teniendo en cuenta tanto la legislación del Estado como la normativa de desarrollo emanada de la propia Administración Autónoma.

El Título IV lo dedica la Ley a regular las condiciones y requisitos de los establecimientos sanitarios y los servicios de atención farmacéutica, estableciéndose, por un lado, las condiciones generales de apertura, y por otro los requisitos de las instalaciones y funcionamiento, cuya regulación en detalle se difiere a la vía reglamentaria, que en todo caso habrá de ajustarse a los criterios establecidos en el artículo 18 de esta Ley.

En lo que se refiere al régimen de incompatibilidades, en el Título V se pretende abolir cualquier posibilidad de especulación en un tema de tanta trascendencia como la salud pública, incompatibilizándose el ejercicio profesional del farmacéutico o de la farmacéutica en las oficinas de farmacia con, entre otras situaciones, la existencia de cualquier clase de interés económico derivado de la fabricación de medicamentos y productos sanitarios.

En el Título V. Bis. denominado "De la promoción y publicidad de los medicamentos", se atribuyen a la Administración Autónoma funciones tuitivas en relación con la publicidad de los productos farmacéuticos al objeto de velar por un uso racional de los medicamentos y por la veracidad de la propaganda dirigida tanto a los profesionales sanitarios como a la población en general.

Por último, el Título VI se consagra al régimen sancionador, tipificándose las infracciones y graduándolas en leves, graves y muy graves, así como las sanciones aplicables en función de las circunstancias que concurren y que puedan agravar o atenuar la importancia de la infracción cometida.

Se introduce como novedad la posibilidad de la

clausura y cierre de los establecimientos, centros y servicios que no dispongan de las preceptivas autorizaciones o registros, o de cuya actuación se deriven riesgos para la salud de la población, todo ello sin que tenga carácter de sanción."

Justificación: Adaptación al contenido y desarrollo de las enmiendas al articulado.

#### **Enmienda núm. 42**

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Artículo: 1.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Se sustituye el contenido del artículo 1, en el párrafo primero y en los apartados 1 y 2, por otro del siguiente tenor literal:

"Es objeto de la presente Ley, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja, la regulación y planificación de la atención farmacéutica que debe prestarse a toda la ciudadanía en todos los niveles del sistema sanitario con arreglo a los siguientes principios:

1. La Atención Farmacéutica es el proceso por el cual se facilita adecuadamente el acceso a medicamentos y productos relacionados a toda la ciudadanía, contribuyendo a hacer un uso racional y eficiente de los mismos por los profesionales sanitarios y todas las personas, participando en la prevención de la enfermedad, la promoción de la salud con el objetivo de mejorar y proteger el estado de salud y calidad de vida de todas las personas y la comunidad.
2. La Atención Farmacéutica comporta por tanto un proceso mediante el cual un farmacéutico o farmacéutica coopera con el paciente y con otros profesionales en el diseño, implantación y monitorización de los tratamientos farmacológicos de los pacientes con el fin de optimizar los resultados terapéuticos en éstos."

Justificación: Mejora técnica y definición de la Atención Farmacéutica.

#### **Enmienda núm. 43**

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Artículo: 2.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Se sustituye el contenido del artículo por otro del siguiente tenor literal:

“El Gobierno de La Rioja, dentro de su ámbito territorial, a través de la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social, velará para garantizar la prestación de la atención farmacéutica, el uso racional de los medicamentos y productos sanitarios a toda la ciudadanía, conforme a los principios que regula la atención farmacéutica recogidos en el artículo anterior.”

Justificación: Concreción y mejora técnica.

#### Enmienda núm. 44

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Artículo: 3.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Se sustituye el contenido del artículo por otro del siguiente tenor literal:

“La atención farmacéutica se prestará en todos los niveles del sistema sanitario mediante los establecimientos y servicios que se establecen en este artículo, los cuales actuarán coordinadamente para otorgar una atención farmacéutica integral a la población.

Se concibe la atención farmacéutica como el servicio de interés público comprensivo del conjunto de actuaciones, tanto en el ámbito asistencial como de salud pública, que deben ajustarse en las condiciones que se establecen en la legislación vigente bajo la responsabilidad de un farmacéutico o una farmacéutica en los establecimientos y servicios farmacéuticos que se refieren a continuación:

1. En el nivel de atención primaria se llevará a cabo por las Oficinas de Farmacia, botiquines legalmente establecidos y por los servicios Farmacéuticos del sector sanitario.
2. En el nivel de atención hospitalaria especializada, se desarrollará en los Centros Hospitalarios y Psiquiátricos, y deberá ser prestado por los Servicios de Farmacia y Depósitos de Medicamentos.
3. En Centros de carácter socio-sanitarios, penitenciarios, y en establecimientos de dispensación fitoterapéutica, con arreglo a la normativa general sobre prestación farmacéutica y a lo que reglamentariamente se determine.
4. La dispensación de medicamentos de uso animal se realizará en los establecimientos que determina el artículo 50 de la Ley del Medicamento mediante los correspondientes servicios

Farmacéuticos y bajo el control y presencia permanente de un Farmacéutico o una Farmacéutica.

5. La Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social designará un Servicio o Unidad Administrativa para la dispensación extrahospitalaria de medicación extranjera, que deberá contar con un Licenciado o Licenciada en Farmacia.

En relación con la distribución de medicamentos y productos sanitarios, los establecimientos autorizados, excluido el despacho al público, son los laboratorios y los almacenes mayoristas de distribución de productos farmacéuticos de uso humano y veterinario.

La custodia, conservación y dispensación de medicamentos se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 14/86, de 25 de abril, General de Sanidad y con la Ley 25/90, de 20 de diciembre, del Medicamento.”

Justificación: Concebir la atención farmacéutica como un servicio de interés público, comprensivo del conjunto de actuaciones, tanto en el ámbito asistencial como de salud pública.

#### Enmienda núm. 45

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Artículo: 4.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Se sustituye el contenido del artículo por otro del siguiente tenor literal:

“**Artículo 4.** Definición y Funciones de la Oficina de Farmacia.

La oficina de farmacia es un establecimiento sanitario de interés público, en el que uno o más farmacéuticos o farmacéuticas llevan a cabo las siguientes funciones:

1. La adquisición, custodia, conservación y dispensación de medicamentos y productos sanitarios, de uso humano o animal, y de aquellos otros utensilios y productos de carácter sanitario que se utilicen para la aplicación de los anteriores, o de utilización o carácter tradicionalmente farmacéuticos.
2. La elaboración y dispensación de fórmulas magistrales y preparados oficinales, de acuerdo con los procedimientos y controles de calidad establecidos.

3. La colaboración en el control del uso individualizado de los medicamentos, a fin de detectar las reacciones adversas que puedan producirse y notificarlas a los organismos de farmacovigilancia.
4. La colaboración con la Administración sanitaria o la corporación farmacéutica en la formación e información dirigidas a los usuarios y al resto de profesionales sanitarios sobre el uso racional del medicamento.
5. La vigilancia, control y custodia de las recetas dispensadas.
6. La realización de todas aquellas funciones de carácter sanitario que pueda realizar el farmacéutico o farmacéutica de acuerdo con su titulación.
7. La corresponsabilización junto con el resto de profesionales sanitarios y el propio paciente en la mejora y el mantenimiento de su salud y su calidad de vida, utilizando para ello las estrategias e instrumentos necesarios para la adecuada atención farmacéutica son:

Colaboración con los miembros del Equipo de Salud de su zona.

Información y educación sanitaria al paciente.

Utilización y elaboración de protocolos farmacoterapéuticos de pacientes con patologías crónicas que requieren medicación continuada.

Utilización de registros sobre reacciones adversas a medicamentos y sobre consultas terapéuticas realizadas por los pacientes.”

Justificación: Mejora técnica y concreción de las funciones de las Oficinas de Farmacia y del farmacéutico o de la farmacéutica.

#### Enmienda núm. 46

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Artículo: 4. Bis.

Enmienda de: Adición.

Texto: Se crea un artículo nuevo del siguiente tenor literal:

“**Artículo 4. Bis.** Servicios de la Oficina de Farmacia.

1. El carácter permanente de la asistencia farmacéutica que se presta a la población a través de las oficinas de farmacia se garantizará con

carácter mínimo, oídos los usuarios, directamente o a través de sus representantes, los Colegios Profesionales y en coordinación con el resto de servicios sanitarios de la Zona de Salud, durante todos los meses y días del año mediante la correspondiente ordenación por la Administración sanitaria en relación a los horarios de apertura y cierre al público, turnos de servicio de urgencia, una vez establecida de acuerdo con los usuarios, cierre temporal o definitivo, voluntario o no de las mismas, y las vacaciones; arbitrándose las medidas necesarias para su difusión y general conocimiento de la población usuaria.

La Administración sanitaria regional será competente para la adopción de las medidas correctoras que sean necesarias en caso de incumplimiento.

2. No podrá hacerse publicidad de las Oficinas de Farmacia ni de aquellas actividades o funciones que se desarrollen en las mismas, salvo cuando se realicen de forma institucional o corporativa formando parte de campañas sanitarias.
3. Las Oficinas de Farmacia deberán estar identificadas en un rótulo en el que figure la palabra “Farmacia”. Así mismo, durante el horario de funcionamiento de las mismas deberán tener encendida la Cruz de Malta o Latina, preferentemente de color verde.
4. En los núcleos de población en los que no existan Oficinas de Farmacia se garantizará la atención farmacéutica.”

Justificación: Mejora técnica de los Servicios.

#### Enmienda núm. 47

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Artículo: 4. Ter.

Enmienda de: Adición.

Texto: Se crea un artículo nuevo del siguiente tenor literal:

“**Artículo 4. Ter.** De la venta a domicilio y ambulante.

Queda totalmente prohibida la venta a domicilio, ambulante, por correspondencia o cualquier otra modalidad, de venta indirecta al público de medicamentos de uso humano y veterinario, sin perjuicio del reparto, distribución o suministro a las entidades legal-

mente autorizadas para la dispensación al público.”

Justificación: Prohibir la venta ambulante y a domicilio de medicamentos.

#### **Enmienda núm. 48**

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Artículo: 5.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Se sustituye el título del artículo por otro del siguiente tenor literal:

“**Artículo 5.** De las Obligaciones del Farmacéutico o de la Farmacéutica Responsables de una Oficina de Farmacia.”

Justificación: Mejora técnica.

#### **Enmienda núm. 49**

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Artículo: 5.10.

Enmienda de: Supresión.

Texto: Se suprime el apartado 10 del artículo 5.

Justificación: No tiene cabida la objeción de conciencia.

#### **Enmienda núm. 50**

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Artículo: 6.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Se sustituye el contenido del artículo por otro del siguiente tenor literal:

1. La titularidad de una oficina de farmacia abierta al público corresponde a instituciones públicas o a uno, una, o más farmacéuticos o farmacéuticas, que se responsabilizan de las funciones citadas en los artículos 4 y 5. Sólo se puede ser titular o cotitular de una única oficina de farmacia. De acuerdo con el artículo 11 de la presente Ley, la titularidad deberá recaer en uno o varios farmacéuticos o farmacéuticas que acrediten la propiedad, o los derechos de naturaleza real o personal en que legitime la posesión del local, enseres y específicos existentes en el tiempo en el que se haga efectiva la autorización de la Administración autonómica.
2. Podrá autorizarse el nombramiento de un farmacéutico o una farmacéutica regente en los casos determinados en el artículo 11 de la pre-

sente Ley, asumiendo éste o ésta las mismas responsabilidades profesionales que el o la titular.

3. En los supuestos que se prevean reglamentariamente, que en todo caso contemplarán el ejercicio de un cargo público de carácter representativo y con dedicación exclusiva, que siempre tendrá carácter temporal, en su oficina de farmacia podrá haber un farmacéutico sustituto o una farmacéutica sustituta que se responsabilice de las funciones determinadas en el artículo 4.
4. El o la titular o titulares, el o la regente o el sustituto o la sustituta, podrán contar con la colaboración de farmacéuticos adjuntos o farmacéuticas adjuntas, así como de personal auxiliar y Ayudantes Técnicos o Técnicas de Farmacia que realizarán, bajo la supervisión del farmacéutico o de la farmacéutica, las funciones de recepción, almacenamiento, dispensación, elaboración y análisis que les sean encomendadas, sin llegar en ningún momento a realizar aquellas que sean propias del farmacéutico o de la farmacéutica de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 de la presente Ley.
5. Será obligatorio el nombramiento de Farmacéuticos adjuntos o Farmacéuticas Adjuntas en la Oficina de Farmacia cuando el volumen de la actividad de la Oficina de Farmacia sea superior al de 40.000 actos de dispensación al año, deberá existir un Farmacéutico adjunto o una farmacéutica adjunta cuando se supere dicha cifra en el cómputo anual y por cada nuevo tramo de 30.000 actos de dispensación a partir de la misma. El número total de dispensaciones se determinará con carácter anual y en el mes de enero de cada año para cada Oficina de Farmacia deberá ser, como mínimo, igual al de farmacéuticos licenciados que trabajen en la misma, menos uno.
6. Bajo la supervisión del farmacéutico o farmacéutica titular, regente, sustituto o sustituta, o adjunto o adjunta, los o las auxiliares de farmacia realizarán, de acuerdo con lo legislado para su profesión, funciones de ayuda y colaboración con los mismos o las mismas, sin llegar en ningún momento a realizar las funciones propias del farmacéutico o farmacéutica que se especifican en el articulado de la presente Ley.



7. La autorización administrativa concedida para la instalación de una oficina de farmacia caducará cuando el beneficiario de la misma cumpla la edad de sesenta y cinco años.”

Justificación: Mejora técnica y concreción de las funciones de las Oficinas de Farmacia y del farmacéutico o de la farmacéutica.

#### Enmienda núm. 51

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Artículo: 8.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Se sustituye el contenido del artículo por otro del siguiente tenor literal:

- “1. La autorización de nuevas oficinas de farmacia se sujetará a una planificación sanitaria general, conducente a garantizar una atención farmacéutica adecuada a las prioridades geográficas y demográficas de La Rioja y un uso racional de los medicamentos, así como a posibilitar un más alto nivel de calidad y equipamiento en la dispensación de medicamentos.
2. Se tomarán como base de planificación las Zonas de Salud, que constituyen el marco territorial de la atención primaria de salud, siendo la demarcación poblacional y geográfica fundamental, capaz de proporcionar una atención continuada, integral y permanente.
3. En todos los municipios podrán existir, al menos, una oficina de farmacia. En las entidades locales menores, pedanías o cualquier entidad poblacional de ámbito inferior al municipio contemplada en la legislación de régimen local, podrá existir, al menos, una oficina de farmacia, siempre que tengan una población igual o superior a 300 habitantes o la agrupación de varios municipios con una población inferior a 300 habitantes, respetando en todo caso las existentes a la entrada en vigor de la presente Ley.
4. El número total de Oficinas de Farmacia en los núcleos urbanos, que coincida con las zonas de salud en su planificación, no excederá de una por cada mil quinientos habitantes. Las autorizaciones de las siguientes Oficinas de Farmacia será por tramos a partir de 1.501-3.000 habitantes, de 3.001-4.500 y así sucesivamente, si bien esta proporción descenderá a una Oficina de Farmacia por cada mil doscientos habitantes

en aquellas entidades poblacionales donde se halle ubicado un Centro de Atención Primaria y exista una única Oficina de Farmacia atendiendo a la población. Para el cómputo de los habitantes se tomará como referencia la población que conste en el último padrón municipal o rectificación anual del mismo, vigente en el momento de inicio del procedimiento de autorización.

5. En aquellos casos en que resulte acreditada la existencia de población de hecho, flotante, estacional, o de temporada, ésta se computará sumándose a la población de derecho y prorrateándose mensualmente a fin de obtener la población total a efectos de la ratio contemplada en el presente artículo.
6. Cuando se autorice la apertura de una nueva oficina de farmacia, o el traslado de alguna de las ya establecidas, la Administración sanitaria autonómica habrá de tener en cuenta la dispersión geográfica y poblacional del municipio u otro núcleo poblacional, así como la densidad de población y la demanda asistencial en la Zona de Salud, autorizando un emplazamiento que garantice el adecuado servicio farmacéutico a la población.
7. Las nuevas oficinas de farmacia deberán guardar una distancia mínima de doscientos cincuenta metros respecto de las ya existentes, así como de los centros sanitarios. Esta distancia mínima no será de aplicación en aquellos núcleos de población donde vaya a existir una única oficina de farmacia.
8. Reglamentariamente se determinará el procedimiento de medición de las distancias mínimas que se establecen.”

Justificación: Garantizar la atención farmacéutica con una planificación sanitaria adecuada a las prioridades geográficas y demográficas de La Rioja, tomando como base las zonas de salud.

#### Enmienda núm. 52

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Artículo: 9.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Se sustituye el contenido del artículo por otro del siguiente tenor literal:

- “1. El procedimiento para la autorización de

nuevas Oficinas de Farmacia se ajustará a lo dispuesto en el presente artículo, a las normas generales de procedimiento administrativo, y a lo que se establezca reglamentariamente sobre esta materia.

El procedimiento podrá iniciarse:

- a) A instancia de un farmacéutico o una farmacéutica o varios farmacéuticos o varias farmacéuticas.
  - b) A instancia de los Consejos de Salud de Zona.
  - c) A instancia de los Ayuntamientos o núcleos urbanos interesados.
  - d) De oficio por la Administración Sanitaria Regional.
2. El conocimiento, tramitación y resolución de los procedimientos relativos a las potestades sobre Oficinas de Farmacia contempladas en esta Ley, corresponde a la Administración Autónoma a través de sus órganos competentes.
3. La autorización de Oficinas de Farmacia se otorgará por concurso público, de acuerdo con el baremo y procedimiento que reglamentariamente se determine y en el que necesariamente habrán de tenerse en cuenta los siguientes criterios:
- a) Experiencia profesional.
  - b) Méritos académicos.
  - c) Formación posgraduada.
  - d) Valoración de la integración profesional en el ámbito de esta Comunidad Autónoma.
  - e) Medidas de fomento, mantenimiento y creación de empleo.
4. Se valorará con cero puntos el apartado de experiencia profesional, a todos aquellos o a todas aquellas concursantes que hayan transmitido alguna Oficina de Farmacia de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Tercera de la presente Ley.
5. En el supuesto de que haya más de un farmacéutico o farmacéutica que participe conjuntamente en el procedimiento de autorización, se hallará la media ponderada de los méritos de cada uno de ellos o ellas. La ponderación de la totalidad de los méritos que se incluyan en cada uno de los criterios apuntados, en ningún caso podrá superar el 30 por 100 del total máximo alcanzable.
6. La autorización de una nueva Oficina de Far-

macia obtenida a través del procedimiento de autorización establecido en el presente artículo llevará aparejada la renuncia de otra u otras autorizaciones administrativas de apertura si existieran, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 6.

En ningún caso podrán participar en el procedimiento de autorización de Oficina de Farmacia los farmacéuticos o las farmacéuticas que tengan más de sesenta y cinco años al inicio del procedimiento.

En aquellos casos en que exista más de un o una titular y se produzca la jubilación, renuncia o fallecimiento de uno de ellos o de una de ellas, la autorización administrativa quedará automáticamente asignado o asignada al otro u otra u otros u otras cotitulares.

El régimen de cotitularidad de Oficinas de Farmacia quedará limitado a los titulares iniciales de la autorización administrativa.”

Justificación: Democratización en el procedimiento de autorización.

#### **Enmienda núm. 53**

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Artículo: 10.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Se sustituye el contenido del artículo por otro del siguiente tenor literal:

“El titular o la titular de una oficina de farmacia instalada en una Zona de Salud sólo podrá solicitar el traslado de esta oficina de farmacia dentro del mismo municipio en el cual esté emplazada y siempre que este traslado no deje sin oficina de farmacia su Zona de Salud y se cumplan los requisitos establecidos en la presente Ley.

En los casos de traslado ordinario se respetarán las distancias fijadas en el artículo 8 de la presente Ley.

El traslado puede ser ordinario o forzoso. En el caso de traslado forzoso deberán volver a su local de partida.

- a) Son causas de traslado ordinario:

La extinción del contrato de arrendamiento del local donde esté ubicada o título de disponibilidad del mismo.

El derrumbamiento, la autorización de demolición o el acuerdo de desalojo, adoptado en un expediente de declaración

de estado ruinoso, que conlleve el desalojo del edificio donde está ubicada la oficina de farmacia, sin posibilidad de retorno a la ubicación de origen.

Todas las que tengan su origen en la voluntad del farmacéutico o de la farmacéutica.

Los traslados ordinarios serán siempre definitivos y conllevarán el cese de la actividad en la ubicación de origen.

b) Son causas de traslado forzoso:

El derrumbamiento, la autorización de demolición o la tramitación de un expediente de declaración de estado ruinoso, que conlleve el desalojo del edificio donde está ubicada la oficina de farmacia, siempre que se conozca que el edificio va a ser reconstruido y el farmacéutico o la farmacéutica se comprometa a retornar al mismo.

Los traslados forzosos serán provisionales y, en todo caso, para un plazo máximo de dos años, salvo que la reconstrucción del edificio exija un mayor plazo de acuerdo con la licencia municipal de obra, en cuyo caso el plazo podrá prorrogarse por el tiempo necesario, que nunca podrá exceder de otros dos años. Este segundo plazo será improrrogable.

Los traslados forzosos implicarán el cierre temporal de la oficina de farmacia en su ubicación de origen. La Administración autonómica velará por que la población afectada por el cierre temporal tenga la asistencia farmacéutica debida.”

Justificación: Desarrollo de los procedimientos para traslados y obras en las Oficinas de Farmacia.

#### Enmienda núm. 54

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Artículo: 10. Bis.

Enmienda de: Adición.

Texto: Se crea un artículo nuevo del siguiente tenor literal:

“**Artículo 10. Bis.** De los locales de las Oficinas de Farmacia.

1. Los locales de la Oficina de Farmacia, tanto los de nueva apertura como los que procedan de

un traslado, contarán con acceso libre directo y permanente a una vía pública y con una superficie útil mínima de 70 metros cuadrados, en una o varias plantas contiguas y consecutivas entre sí, siendo la planta de acceso a la calle de 35 metros cuadrados mínimo. Se debe exigir también un espacio mínimo, (15 metros cuadrados), por cada una de las otras actividades contempladas en la legislación que pueda contemplar la Oficina de Farmacia (Laboratorio de análisis clínicos, óptica,...). Dichos locales contarán, de forma imprescindible, con una zona de atención al usuario, laboratorio, despacho del farmacéutico o de la farmacéutica que permita una atención individualizada y aseo.

2. Reglamentariamente se determinará los requisitos técnicos y materiales, así como la distribución de la superficie, zonas de atención al público, almacén, laboratorio, aseo y demás dependencias en función de la actividad a desarrollar; así como el utillaje, existencias y material de laboratorio, del que han de disponer las Oficinas de Farmacia.”

Justificación: Recoger los requisitos mínimos que deben tener los locales de las Oficinas de Farmacia.

#### Enmienda núm. 55

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Artículo: 11.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Se sustituye el contenido del artículo por otro del siguiente tenor literal:

- “1. Queda prohibida la venta, cesión, traspaso, arrendamiento o cualquier otra forma de transmisión, ya sea por actos intervivos o mortis causa, de la autorización administrativa concedida en su día para la apertura de la oficina de farmacia.
2. Para evitar todo tipo de especulación en la venta, cesión, traspaso, arrendamiento o cualquier otra forma de transmisión, ya sea por actos intervivos o mortis causa, se procederá a iniciar, si no ha existido acuerdo económico entre las partes respecto a los locales, existencias y demás enseres, por parte de la Administración Sanitaria un nuevo proceso de autorización mediante anuncio, de un concurso de méritos para determinar el orden de prefe-

rencia entre todos los que acepten el justiprecio establecido por la Hacienda Pública o por el organismo económico-administrativo que reglamentariamente se establezca.

3. Para que las órdenes de preferencia sean efectivas, el o la concursante autorizado o autorizada podrá acogerse a las líneas de créditos que para la pequeña y mediana empresa tiene establecidas la Comunidad Autónoma de La Rioja.
4. En el caso de caducidad de la autorización administrativa por cumplimiento de la edad establecida, y en los de muerte, incapacitación o renuncia del titular o de la titular de la autorización administrativa, se procederá a iniciar un nuevo procedimiento de autorización en los términos establecidos en el artículo 8 de esta Ley y, durante la tramitación del nuevo procedimiento, deberá haber al frente de la oficina de farmacia un farmacéutico o farmacéutica regente.
5. El farmacéutico o la farmacéutica regente será nombrado por la Administración Sanitaria Regional de entre aquellos farmacéuticos o aquellas farmacéuticas cotitulares o adjuntos que trabajen en la Zona de Salud en la que se encuentre ubicada la oficina de farmacia, dando prioridad al que lleve más tiempo en la referida zona.
6. Cuando se produzca una nueva autorización administrativa para una oficina de farmacia ya autorizada, el titular, la titular o los titulares deberán mantener en sus puestos de trabajo, como mínimo, a los mismos o a las mismas auxiliares y Ayudantes Técnicos o Técnicas de Farmacia que vinieran prestando servicios de carácter laboral con anterioridad.”

Justificación: Democratización de la transmisión de las Oficinas de Farmacia.

#### Enmienda núm. 56

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Artículo: 12.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Se sustituye el contenido del artículo por otro del siguiente tenor literal:

- “1. Cuando no sea posible la apertura de una oficina de farmacia en un núcleo urbano de los

enumerados en el artículo 8, y fuera necesaria la asistencia farmacéutica, la Administración Autónoma autorizará la instalación de un botiquín que estará vinculado de forma rotatoria a las oficinas de farmacia de la misma Zona de Salud.

2. La dispensación de medicamentos en dichos botiquines necesitará la presencia física de un farmacéutico titulado o una farmacéutica titulada, estableciéndose un horario compatible que garantice la presencia en las dispensaciones del titular adjunto o la titular adjunta, limitándose exclusivamente a la dispensación de medicamentos, efectos y accesorios, pudiéndose llevar a cabo bajo la supervisión excepcionalmente por el personal auxiliar y Ayudantes Técnicos o Técnicas de Farmacia.
3. Reglamentariamente se determinará el procedimiento de apertura de botiquines, horario, requisitos mínimos, funcionamiento y cierre.”

Justificación: Recoger la presencia física de un farmacéutico titulado y una farmacéutica titulada en los botiquines rurales.

#### Enmienda núm. 57

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Artículo: 13.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Se sustituye el contenido del artículo por otro del siguiente tenor literal:

“**Artículo 13.** La Atención Farmacéutica a través de los Servicios de Atención Primaria.

1. Este servicio englobará todas las actividades de los servicios farmacéuticos en el ámbito de la atención primaria, procurando la mayor eficacia y calidad asistencial mediante el desarrollo de las siguientes funciones:
  - a) Planificación, coordinación y ejecución de programas y actividades dirigidas a mejorar el uso del medicamento.
  - b) El estudio y evaluación de la utilización de los medicamentos en el ámbito geográfico y funcional del servicio de atención primaria.
  - c) Potenciación y colaboración en la detección de efectos adversos de los medicamentos por medio de la farmacovigilancia.
  - d) Participación en las comisiones multidis-

- ciplinares y en los programas especiales que se desarrollen relacionados con el uso de los medicamentos.
- e) Asesoramiento al personal sanitario y a los órganos de gestión del servicio de atención primaria en materia de medicamentos y en general, en aquellas materias en que pueden ser útiles sus conocimientos.
  - f) Custodia y conservación de aquellos medicamentos que deban ser aplicados dentro de los centros de atención primaria, de acuerdo con el artículo 103-1º de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad y Ley del Medicamento.
2. De igual forma, los Farmacéuticos y las Farmacéuticas de los servicios de atención primaria colaborarán con los restantes profesionales integrados o integradas y con las Oficinas de Farmacia existentes en su ámbito geográfico y funcional, en todas las actividades relacionadas con el uso racional de medicamento, la promoción de la salud, la prevención de enfermedades y la educación sanitaria, y en las funciones siguientes:
- a) La elaboración y ejecución de los programas de promoción de la salud, la prevención de la enfermedad y de educación sanitaria de la población.
  - b) La elaboración y ejecución de programas de investigación en el ámbito de la atención primaria.
  - c) La elaboración y ejecución de programas de docencia y de información a los profesionales de la atención primaria.
  - d) La autoevaluación de las actividades realizadas y de los resultados logrados.
3. Para una mejor coordinación en cada Zona Básica de Salud, las Oficinas de Farmacia estarán representadas en las comisiones relacionadas con la atención farmacéutica que se creen en el ámbito del servicio de atención primaria y en los Consejos de Salud.
4. Los farmacéuticos adscritos o las farmacéuticas adscritas a los servicios farmacéuticos de atención primaria estarán en régimen de dedicación exclusiva, siendo incompatible su actividad con la titularidad o cotitularidad de Oficina de Farmacia, así como con cualquier otra actividad para la que sea necesaria el título de Farma-

céutico o Farmacéutica.

En todo caso, hay que tener en cuenta la incompatibilidad que se propone en la Disposición Transitoria referida a los Inspectores Farmacéuticos o Inspectoras Farmacéuticas Municipales sin plaza en propiedad.

**Artículo 13. Bis.** La Atención Farmacéutica a través de los Servicios de Salud Pública.

1. Los servicios oficiales de salud pública engloban las actividades y funciones relacionadas con la atención farmacéutica en el ámbito de la atención primaria de la salud y las competencias en materia farmacéutica que tenga atribuida.
2. Los servicios Farmacéuticos de Atención Primaria desarrollarán las siguientes funciones:
  - a) Higiene e inspección de los alimentos de origen no animal: vigilancia, inspección y control de todas las actividades relacionadas con la fabricación, manipulación, distribución y consumo de alimentos en cuanto a su repercusión sobre la salud.
  - b) Sanidad ambiental, vigilancia y control de las aguas de consumo público y residuales: zonas de baño, acampadas, piscinas y en general todas aquellas actividades que puedan desarrollarse para defenderse de la contaminación higiénico-sanitaria del medio ambiente.
  - c) Laboratorio de Salud Pública: realización de las determinaciones analíticas que puedan efectuarse en los laboratorios de los Centros de Salud, derivadas de las actuaciones inspectoras o previstas en los diversos programas incluidos en los planes de salud:
    - c1) Todas las funciones analíticas de control e inspección se entenderán referidas a: materias primas. Alimentos y bebidas elaboradas. Alimentos y bebidas en fase de elaboración, conservación y transporte.
    - c2) Análisis e inspección de utensilios y envases: plásticos, metal, papel, empaque, elaboración, conservación y envasado de todo lo relacionado con los alimentos y bebidas anteriormente referidas.
    - c3) Inspección y control de estableci-

- mientos, fábricas, depósitos, industrias, instalaciones y de todos los locales donde se elaboren, almacenen, o vendan cualquiera de los productos a que se refiere esta disposición.
- c4) Productos destinados a fabricación fraudulenta de alimentos.
- c5) Control, prevención y seguimiento en toxiinfecciones alimentarias y análisis correspondientes.
- c6) Inmovilizaciones y campañas alimentarias de productos incluidos en esta disposición.
- c7) Control e inspección de las "cadenas de frío" en alimentos: material y medios. Temperaturas. Cambios. Rotura de Cadenas.
- c8) Control e inspección de sistemas de "conservación y almacenamiento" de alimentos y bebidas. Control de puntos críticos.
- c9) Medios de transporte de alimentos y bebidas: control e inspección del sistema de transporte. Clases de vehículos.
- c10) Inspección, vigilancia y control contra fraudes alimentarios: denuncias correspondientes.
- d) Vigilancia, control e inspección en industrias y establecimientos en donde se fabriquen o expendan productos, medicamentos zoonos, productos fitosanitarios, productos cosméticos y de higiene, productos dietéticos, plantas medicinales y en general aquellas que, por sus características, puedan ser objeto de supervisión farmacéutica.
- e) Funciones de Administración con la consiguiente información sanitaria y coordinación administrativa, evaluando las actividades realizadas y los resultados logrados en la atención farmacéutica y sanitaria.
- f) Higiene Bromatológica:
- UNO. Alimentos de origen no animal naturales o sintéticos con carácter enunciativo, no limitativo, que se integran en este apartado:**
- A) Hidratos de carbono; cereales, leguminosas, tubérculos y raíces feculentas. Harinas, féculas y derivados. Harinas preparadas. Pan derivados. Pastas alimenticias. Bollos y bizcochos. Pastelería y confitería.
- B) Alimentos Edulcorantes: Azúcar, jarabes, miel, confituras. Edulcorantes artificiales y sintéticos.
- C) Estimulantes (todos): café y sucedáneos. Té y sucedáneos (nuez de cola, yerba mate). Cacao y derivados. Chocolate y derivados. Tabaco.
- D) Helados, granizados (todos).
- E) Grasa y aceites vegetales (naturales y sintéticos): Frutas y semillas oleaginosas. Mijo, girasol, soja, linaza, semillas, etc. Almazara. Procesos de fabricación. Prensa. Disolventes usados, etc.
- F) Condimentos. Vinagres, especias, sal.
- G) Aditivos, colorantes, conservantes (todos).
- H) Coadyuvantes, espesantes, mejorantes, etc. Todos los productos que se añaden a la alimentación para variar sus condiciones organolépticas, físicas, químicas o microbiológicas.
- I) Levaduras y fermentos. Naturales o artificiales.
- J) Dietéticos. Alimentos y bebidas para alimentación especial por razón de edad o enfermedad, reconstituyentes, alimentación infantil (leche para lactantes, papillas, tarros variados) y geriátrica. Platos preparados y/o precocinados (todos). Preparados alimenticios bajo fórmula específica y para regímenes especiales.
- K) Energéticos: Proteínas, péptidos, aminoácidos y otras combinaciones nitrogenadas. Glúcidos y lípidos.
- L) Inspección y control de instalaciones y locales donde estos alimentos se elaboran, almacenan o venden. Control de puntos críticos.
- DOS. Bebidas.**
- A) Aguas para beber. Potables de consumo público. Envasadas. Mineromedicinas.

- cinales.
- B) Alcohólicas (todas). Alcohol. Vinos. Uvas. Mostos. Cervezas. Aguardientes. Licores. Procesos de fermentación alcohólica.
- C) Sin alcohol (todas). Refrescantes. Gasificadas o gaseosas. Líquidas (suspensiones). Horchatas.

### TRES. Aguas de consumo público.

- A) Abastecimientos, depósitos, instalaciones y tratamientos.
- B) Control de potabilidad del agua.
- C) Caracteres organolépticos, físico, químico y bacteriológico.
- D) Incidencias de cualquier estadio.
- E) Controles de cloración.
- F) Campañas de seguimiento de componentes de agua.
- G) Su purificación.
- H) Tratamientos correctores.
- I) Transportes y contenedores, fijos y móviles (auto-cubas).
- J) Problemas de abastecimiento.
- K) Contaminación.
- L) Pozos, fuentes, manantiales.
- M) Depuración.
- N) Su calidad y calificación.

**Artículo 13. Ter.** Funciones del Servicio Regional de Farmacia y Medicamentos.

Las Funciones del Servicio Regional de Farmacia y Medicamentos serán del siguiente orden:

- a) Ordenación Farmacéutica y Farmacia Hospitalaria.
- Autorización de farmacia hospitalaria.
- Autorización de almacenes de distribución. Desarrollo de la normativa básica del Estado en materia de medicamentos.
- Elaboración y ejecución de programas de inspección y control de las Oficinas de Farmacia, centros de distribución, botiquines, depósitos de medicamentos y farmacias hospitalarias.
- Coordinación de las actividades realizadas por los Servicios Oficiales Farmacéuticos de La Rioja.

- b) Farmacovigilancia y uso racional de medicamentos.

Estudio y evaluación de la utilización de los medicamentos, incluyendo la colaboración en la detección de sus efectos adversos con el sistema de farmacovigilancia.

Acreditación de comités éticos de investigación clínica.

Dirección del Centro de Información del Medicamento con la necesaria colaboración del colectivo farmacéutico.

Promoción de la formación continuada y permanente sobre medicamentos a profesionales sanitarios.

Divulgación de la información científica adecuada sobre los medicamentos a los profesionales sanitarios.

Elaboración de programas de educación sanitaria sobre medicamentos destinados a la población.

Elaboración de guías farmacológicas y criterios administrativos sobre el funcionamiento de los Servicios Farmacéuticos de Atención Primaria y Farmacia Hospitalaria en materia de farmacovigilancia.

- c) Medicamentos y productos sanitarios.

Ejecución de las competencias que sobre medicamentos y productos sanitarios tenga asignada la Comunidad Autónoma.

Alerta sanitaria de medicamentos.

Vigilancia, control de los medicamentos y productos sanitarios que se destinen a instituciones sanitarias de la Comunidad Autónoma.

Ejecución de las competencias en materia de cosméticos, productos de higiene, zoonosológicos, dietéticos, plantas medicinales y en general todos aquellos productos susceptibles de supervisión farmacéutica.

Coordinación con los Servicios Territoriales en la adquisición de medicamentos extranjeros.”

Justificación: Mayor desarrollo de las competencias del servicio farmacéutico y de salud.

**Enmienda núm. 58**

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Artículo: 14.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Se sustituye el contenido del artículo por otro del siguiente tenor literal:

- “1. A efectos de la presente Ley, tendrán la consideración de centros hospitalarios: los hospitales, centros psiquiátricos y centros penitenciarios, así como las residencias sociosanitarias donde exista necesidad de provisión de servicio farmacéutico continuado.
2. La atención farmacéutica en los centros hospitalarios se llevará a cabo a través de los servicios de farmacia y los depósitos de medicamentos. En el ámbito de éstos, los farmacéuticos o las farmacéuticas desarrollarán las funciones que les encomienda la presente Ley, prestando un servicio integrado en las otras actividades de la atención hospitalaria.
3. Los servicios de farmacia hospitalarios estarán bajo la dependencia de la Dirección del centro y desarrollarán las labores de carácter asistencial, docente, investigador y administrativo que se establecen en la presente Ley.
4. En los centros hospitalarios que dispongan de 100 ó más camas, la atención farmacéutica se prestará a través del servicio de farmacia, que será responsabilidad de un farmacéutico o farmacéutica especialista en farmacia hospitalaria. Será obligatoria la existencia de un farmacéutico o farmacéutica más que esté en posesión del mismo título de especialista por cada 100 camas adicionales con que cuente el centro.
5. Para un correcto desarrollo de las funciones encomendadas, los servicios de farmacia hospitalaria deberán contar con personal auxiliar y Ayudantes Técnicos o Técnicas de Farmacia, así como con el personal administrativo y subalterno que sea necesario para una adecuada realización de sus funciones.
6. Los servicios de farmacia hospitalaria estarán dotados de una estructura física con fácil acceso desde el exterior y comunicación con las unidades de hospitalización y resto de servicios. También estarán dotados de equipamiento, mobiliario, utillaje y material necesario para la realización de sus funciones.

7. En aquellos centros hospitalarios donde no exista servicio de farmacia por no disponer de 100 ó más camas, la atención farmacéutica se prestará a través de un depósito de medicamentos bajo la supervisión y control de un farmacéutico o farmacéutica.

8. En todo caso el depósito será atendido bajo la presencia física y actuación profesional directa de un farmacéutico o farmacéutica, cuyas funciones serán, con carácter general, las establecidas en la presente Ley.”

Justificación: Todo servicio farmacéutico debe contar siempre con un farmacéutico o una farmacéutica que asuma la responsabilidad.

**Enmienda núm. 59**

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Artículo: 15.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Se sustituye el contenido del artículo por otro del siguiente tenor literal:

“Las funciones que desarrollará el servicio de farmacia serán las siguientes:

1. Garantizar y asumir la responsabilidad técnica de la adquisición, calidad y conservación correcta, cobertura de las necesidades, custodia y dispensación de los medicamentos de aplicación dentro del centro y de aquellos otros medicamentos que exijan especial vigilancia, supervisión y control por parte del equipo multidisciplinario de atención a la salud.
2. Elaborar y dispensar fórmulas magistrales y preparados oficinales, de conformidad con lo dispuesto en la vigente Ley del Medicamento, para su aplicación en los casos citados en el número 1.
3. Establecer un sistema eficaz y seguro de distribución de medicamentos en el centro con la implantación de medidas que garanticen su correcta administración y distribución por dosis unitaria, y velar por el cumplimiento de la legislación sobre estupefacientes y psicotrópicos o de cualquier otro medicamento de control especial.
4. Establecer un sistema de información y de formación para el personal sanitario y para los propios o las propias pacientes del centro en materia de medicamentos para el hospital y el



área correspondiente.

5. Colaborar en el establecimiento de un sistema de vigilancia y control del uso individualizado de los medicamentos en el centro, a fin de detectar sus posibles efectos adversos, estableciendo un sistema de farmacovigilancia intrahospitalario.
6. Realizar estudios sistemáticos de utilización de medicamentos y actividades de farmacocinética clínica, junto con otras labores encaminadas a dar la mayor eficacia a la acción y seguridad del medicamento y a que el uso de éste sea lo más racional posible.
7. Formar parte de las comisiones del centro, en las que pueden ser útiles los conocimientos de los farmacéuticos o las farmacéuticas para la selección y evaluación científica de los medicamentos y su empleo.
8. Dar apoyo a las otras labores de carácter asistencial dirigidas a las personas enfermas tratadas en el centro respectivo.
9. Llevar a cabo trabajos de investigación en el ámbito del medicamento y de los productos sanitarios y participar en los ensayos clínicos.
10. Colaborar con las estructuras de atención primaria y especializada del área en el uso racional del medicamento.”

Justificación: Garantizar las funciones y asumir la responsabilidad técnica de los servicios farmacéuticos en los hospitales y centros socioasistenciales.

#### Enmienda núm. 60

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Artículo: 16.1.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Se sustituye “...cualquier otra entidad...” por “...laboratorios o centros de distribución...”

Justificación: Concreción en los suministros de medicamentos a los servicios y depósitos de Hospitales y Centros.

#### Enmienda núm. 61

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Artículo: 17.

Enmienda de: Supresión.

Texto: Suprimir el artículo 17.

Justificación: Recogido en el artículo 14.

#### Enmienda núm. 62

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Artículo: 18.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Se sustituye el contenido del artículo por otro del siguiente tenor literal:

- “1. Tanto los servicios de farmacia como los depósitos de medicamentos deberán disponer de una localización adecuada, situados en la zona limpia del hospital con fácil comunicación con las unidades de hospitalización y el resto de los servicios del hospital. Asimismo, deberán contemplarse para su ubicación la proximidad y disponibilidad de sistemas verticales de comunicación.
2. Reglamentariamente se determinará la superficie de los servicios y depósitos de medicamentos. Será la adecuada para desarrollar las diferentes funciones que tienen encomendadas y estará en relación con el número de camas, tipo de hospital, proximidad a los centros de aprovechamiento y otras circunstancias.
3. Los servicios de farmacia contarán como mínimo con las siguientes unidades convenientemente separadas:
  - a) Almacenes generales y especiales para estupefacientes, termolábiles, gases de uso médico y sanitario, radiofármacos y otras.
  - b) Administración o de gestión.
  - c) Área de información del medicamento: Biblioteca y centro de información del medicamento.
  - d) Zona estéril independiente para preparar mezclas intravenosas.
  - e) Farmacotecnia.
  - f) Dispensación.
  - g) Zona de reenvasado.
4. Todas las unidades del servicio deberán formar un conjunto funcional.
5. Los depósitos de medicamentos contarán como mínimo con las siguientes unidades convenientemente separadas:
  - a) Almacenes generales y especiales para estupefacientes, termolábiles, gases de uso médico y sanitario, radiofármacos, si hubiera, y otras.
  - b) Dispensación.
  - c) Administración o gestión.

- d) Información del medicamento.
6. Todas las unidades del depósito deberán formar un conjunto funcional.
  7. En los servicios de farmacia y depósitos de medicamentos de planta o reguladores habrá un armario de seguridad o caja fuerte donde se almacenarán con garantía de seguridad y control las especialidades farmacéuticas, materias primas y preparados de uso farmacéutico que por la legislación vigente tengan la consideración de estupefacientes, o bien materias primas que tengan la consideración legal de psicotrópicas.
  8. También dispondrán de frigorífico donde se conservarán las especialidades farmacéuticas, materias primas y preparados de uso farmacéutico que, por su característica de termolabilidad, lo precisen. Dispondrá de un termómetro de máximas y mínimas o bien de otro sistema de control de temperatura.
  9. Los servicios de farmacia y depósitos de medicamentos reguladores llevarán los siguientes registros, independientemente de los que reglamentariamente se pueden establecer:
    - a) De adquisición y dispensación de medicamentos.
    - b) De control de caducidades.
    - c) De medicamentos controlados.
    - d) De medicamentos dispensados a pacientes externos.
    - e) De fórmulas magistrales y preparados oficinales elaborados en el servicio.
    - f) Diario de temperatura.
    - g) De soluciones antisépticas y desinfectantes elaboradas en el servicio.
    - h) De medicamentos en ensayo clínico.
    - i) De estupefacientes psicotropos.
    - j) De las revisiones de depósitos de planta.”

Justificación: Amplio desarrollo de los requisitos y condiciones técnicas de los servicios farmacéuticos hospitalarios.

### Enmienda núm. 63

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

#### TÍTULO II. Artículo 19.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Se sustituye el contenido del artículo por otro del siguiente tenor literal:

“TÍTULO II. DE LOS ALMACENES DE DISTRI-

## BUCIÓN FARMACÉUTICA

### Artículo 19.1. (Nuevo). Disposiciones Generales.

1. Para facilitar la distribución de las especialidades farmacéuticas y sustancias medicinales destinadas a constituir un medicamento desde los laboratorios fabricantes y los importadores a las oficinas de farmacia y servicios de farmacia legalmente autorizados, así como a los establecimientos autorizados para la dispensación de medicamentos veterinarios, podrá utilizarse la mediación de los almacenes mayoristas.
2. La mediación de los almacenes mayoristas en la distribución de especialidades farmacéuticas y sustancias medicinales es libre y voluntaria.

### Artículo 19.2. (Nuevo). Autorizaciones Administrativas.

1. Cualquier almacén que disponga de ubicación física en La Rioja, independientemente de que realice sus actividades en esta Comunidad Autónoma, estará sujeto a las siguientes autorizaciones administrativas:
  - a) Autorización de creación e instalación.
  - b) Autorización de apertura y funcionamiento.
  - c) Autorización de traslado.
  - d) Autorización de modificación de instalaciones.
  - e) Autorización de cierre.
2. La autorización de un almacén de distribución no incluye autorización para la dispensación de medicamentos al público.
3. Los cambios de titularidad de los almacenes farmacéuticos se notificarán a la Administración sanitaria en el plazo de treinta días.

### Artículo 19.3. (Nuevo). Recursos Humanos.

1. Los almacenes farmacéuticos deberán disponer en cada centro de un Director Técnico o de una Directora Técnica, Licenciado o Licenciada en Farmacia.
2. Atendiendo al volumen de actividad profesional del almacén farmacéutico se reglamentará la necesidad de Farmacéuticos Adjuntos o Farmacéuticas Adjuntas, además del Director Técnico o la Directora Técnica.

### Artículo 19.4. (Nuevo). Funciones del Director

Técnico o Directora Técnica.

1. El Director Técnico o la Directora Técnica de los almacenes farmacéuticos tiene encomendadas las siguientes funciones:
  - a) Responsabilizarse y custodiar toda la documentación técnica relativa a la autorización y funcionamiento del almacén.
  - b) Responsabilizarse de todos los protocolos analíticos que, de forma obligatoria, se deban realizar en el almacén.
  - c) Responsabilizarse personalmente de la vigilancia y control de los procedimientos propios del almacén y de analizar la calidad y pureza de los productos que se adquieran a granel.
  - d) Protocolizar y comprobar el cumplimiento de las normas establecidas de calidad y de garantía aplicables a la recepción, envasado, etiquetado y distribución al detalle de los productos que se adquieran a granel.
  - e) Responsabilizarse y garantizar la aplicación y el cumplimiento de las normas legalmente establecidas sobre la buena práctica de la distribución.
  - f) Verificar y coordinarse con la Administración, a través de sus CIM, de que existe un plan de alerta temprana que garantice la efectiva aplicación de cualquier inmovilización o suspensión temporal de comercialización de medicamentos, productos sanitarios y cualquier producto de distribución reconocida a través de este canal.
  - g) Responsabilizarse y garantizar la legitimidad de origen de los medicamentos, sustancias medicinales, productos farmacéuticos o sanitarios y de cualquier producto que autorizadamente se distribuya a través de este canal.
  - h) Supervisar el cumplimiento de la legislación especial sobre estupefacientes y psicotropos y exigir la adopción de las medidas convenientes que lo garanticen.
  - i) Responsabilizarse y supervisar la aplicación de cualquier normativa, tanto estatal como autonómica, sobre productos considerados milagro.
2. Además de las responsabilidades civiles, penales o de otro tipo en que pudiera incurrir, el Director Técnico o la Directora Técnica podrá

ser sancionado o sancionada previa instrucción del oportuno expediente administrativo.

3. El cargo de Director Técnico o Directora Técnica será incompatible con el ejercicio de otras actividades de carácter sanitario que supongan intereses directos en la fabricación o dispensación de medicamentos, o que vayan en detrimento del estricto cumplimiento de sus funciones.

#### **Artículo 19.5. (Nuevo).** Locales.

1. Las instalaciones de los almacenes mayoristas contemplados en este título reunirán las condiciones necesarias para que quede garantizada la correcta conservación, manipulación y distribución de todos los medicamentos, sustancias, productos sanitarios y otros productos de autorizada distribución de este canal.
2. Sin perjuicio de los requisitos mínimos fijados con carácter básico por el Estado, se establecerán reglamentariamente los requisitos técnicos y materiales con que deben contar los almacenes.

#### **Artículo 19.6. (Nuevo).** Existencias.

1. Los almacenes farmacéuticos habrán de disponer en todo momento de un surtido suficiente de los medicamentos y sustancias medicinales y demás productos farmacéuticos que sean adecuados para el abastecimiento de las farmacias a las que provean de modo habitual.
2. La Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social elaborará la lista de medicamentos que por las peculiaridades sanitarias del territorio de La Rioja considere necesarios para la adecuada asistencia.

#### **Artículo 19.7. (Nuevo).** Guardias.

Los almacenes farmacéuticos organizarán servicios de guardias para cada localidad, al objeto de atender a las necesidades que surjan en días festivos proporcionando el correcto abastecimiento al mercado, al menos en el caso de necesidades que entrañen gran urgencia.”

Justificación: Ampliación y desarrollo de los Centros de Distribución.

#### **Enmienda núm. 64**

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La

Rioja (GIU).

Artículo: 20.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Se sustituye el contenido del artículo por otro del siguiente tenor literal:

“**Artículo 20.** Disposiciones Generales.

1. Nadie podrá poseer o tener bajo su control con fines industriales o comerciales medicamentos veterinarios o sustancias anabolizantes antiinfecciosas, antiparasitarias, antiinflamatorias, hormonales o psicotrópicas o cualquier medicamento que constituya un riesgo para la salud que puedan utilizarse como medicamento veterinario, a menos que tenga autorización expresa de la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social previo informe favorable de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.
2. Queda prohibida la elaboración, fabricación, importación, exportación, distribución, comercialización, prescripción, dispensación y utilización de productos o preparados que se presenten con características de medicamentos veterinarios y no estén legalmente reconocidos como tales.

**Artículo 20.1. (Nuevo).** Medicamentos veterinarios.

Tendrán el tratamiento legal de medicamentos veterinarios, a efectos de la aplicación de la presente Ley, todos aquéllos reconocidos como tales en la legislación del Estado.

**Artículo 20.2. (Nuevo).** Establecimientos de dispensación.

1. Los establecimientos autorizados para la dispensación de medicamentos veterinarios en La Rioja serán siempre bajo el control de sus respectivos servicios farmacéuticos:
  - a) Las oficinas de farmacia.
  - b) Entidades o agrupaciones ganaderas.
  - c) Establecimientos comerciales detallistas.
  - d) Botiquines de urgencia que podrán establecerse a petición de la autoridad municipal por razones de urgencia y lejanía, cuando no exista en el municipio ninguna Oficina de Farmacia ni establecimiento comercial detallista de medicamentos veterinarios

Reglamentariamente se establecerá el

control de la adquisición y cesión de medicamentos por los profesionales veterinarios, actividades que no implicaran actividad comercial, para los casos de urgencia, lejanía o cuando por imposición legal la aplicación tenga que ser efectuada personalmente por el facultativo o facultativa o bajo su directa dirección y control.

2. Quedan excluidos los almacenes mayoristas y los depósitos de los laboratorios preparadores de medicamentos veterinarios, cuyo fin será el suministro de estos medicamentos a otros almacenes mayoristas y a los establecimientos legalmente autorizados para la dispensación.
3. En todos los casos la dispensación de los medicamentos veterinarios se realizará en los envases originales intactos.

**Artículo 20.3. (Nuevo).** Autorizaciones Administrativas.

Las entidades o agrupaciones ganaderas y los establecimientos detallistas dispensadores de medicamentos veterinarios estarán sujetos a las siguientes autorizaciones administrativas:

- a) Autorización de creación e instalación.
- b) Autorización de apertura y funcionamiento.
- c) Autorización de traslado.
- d) Autorización de modificación de instalaciones.
- e) Autorización de cierre.

**Artículo 20.4. (Nuevo).** Farmacéutico o Farmacéutica responsable.

Serán funciones de los Farmacéuticos o Farmacéuticas responsables de las agrupaciones ganaderas y establecimientos detallistas las siguientes:

- a) Garantizar el cumplimiento de las disposiciones sanitarias referidas a los medicamentos veterinarios.
- b) Cuidar que se cumplan las debidas condiciones de almacenaje y transporte, en especial de aquellos medicamentos con especiales condiciones de conservación.
- c) Garantizar y responsabilizarse del origen legítimo de los medicamentos bajo su custodia.
- d) Cumplir la legislación especial sobre medicamentos, estupefacientes y psicotropos,

adoptando las medidas adecuadas de seguridad durante su almacenaje y distribución, cumplimentando los oportunos libros oficiales de registro y control.

- e) Sellado y custodia de las recetas dispensadas, debiendo conservarse a disposición de las autoridades sanitarias durante, al menos, tres años, siguiendo idéntico proceder con los justificantes de pedidos de las industrias de piensos que preparen premezclas medicamentosas o productos intermedios.

**Artículo 20.5. (Nuevo).** Oficinas de farmacia.

- 1. Sólo las oficinas de farmacia legalmente establecidas están autorizadas para la dispensación de fórmulas magistrales y de preparados o fórmulas oficinales cuyo destino será un determinado animal o explotación ganadera que figure en la correspondiente prescripción dando cumplimiento a cuanto se refiere a este tipo de dispensación.

**Artículo 20.6. (Nuevo).** Entidades o agrupaciones ganaderas.

Para poder dispensar medicamentos veterinarios, las agrupaciones ganaderas tendrán que cumplir los requisitos siguientes:

- a) Disponer de locales capaces, equipados y acondicionados para el correcto almacenaje, con los medios que reglamentariamente se exijan para garantizar la perfecta conservación de los medicamentos veterinarios.
- b) Estar identificados con la leyenda "Productos zoonosanitarios".
- c) Almacenar los medicamentos veterinarios y aditivos para alimentación animal que figuren en las listas positivas, siempre en los envases originales intactos y adecuadamente identificados, de forma separada de cualquier otro producto que se venda en el establecimiento.
- d) Garantizar la conservación en condiciones idóneas, en especial el mantenimiento de la cadena de frío en toda la red de distribución, mediante procedimientos normalizados.
- e) Control periódico de caducidades, no pudiendo coexistir almacenadas en la misma unidad especialidades de venta junto a las

caducadas.

- f) Dispensar medicamentos veterinarios sometidos a dispensación con receta, solamente contra la presentación de la misma.
- g) Llevar a cabo un programa zoonosanitario perfectamente definido que esté aprobado por la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, y en el caso de uso de estupefacientes o psicotrópicos se ajustará a lo establecido en los convenios internacionales y a la normativa especial sobre dichos productos.
- h) Suministrar, previa prescripción, medicamentos veterinarios exclusivamente a sus socios.
- i) Contar con servicio farmacéutico propio, tantos como centros de dispensación, aun cuando éstos sean subsidiarios, que estarán bajo la responsabilidad directa de un Farmacéutico o una Farmacéutica. El Farmacéutico o la Farmacéutica podrá ser responsable de más de un servicio farmacéutico, con un máximo de tres establecimientos, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.
- j) Contar con servicios veterinarios propios responsables del desarrollo de los programas en que se basa la existencia de la entidad o agrupación ganadera.

**Artículo 20.7. (Nuevo).** Establecimientos detallistas.

Para poder dispensar medicamentos veterinarios los establecimientos detallistas cumplirán los requisitos siguientes:

- a) Disponer de locales capaces, equipados y acondicionados para el correcto almacenaje, con los medios que reglamentariamente se exijan para garantizar la perfecta conservación de los medicamentos veterinarios.
- b) Estar identificados con la leyenda "Productos zoonosanitarios".
- c) Almacenar los medicamentos veterinarios y aditivos para alimentación animal que figuren en las listas positivas, siempre en los envases originales intactos y adecuadamente identificados, de forma separada de cualquier otro producto que se venda en el establecimiento.

- d) Garantizar la conservación en condiciones idóneas, y en especial el mantenimiento de la cadena de frío en toda la red de distribución, mediante procedimientos normalizados.
- e) Control periódico de caducidades, no pudiendo coexistir almacenadas en la misma unidad especialidades de venta junto a las caducadas.
- f) Dispensar medicamentos veterinarios sometidos a dispensación con receta, solamente contra la presentación de la misma.
- g) Contar con servicio farmacéutico propio, tanto como centros de dispensación, aun cuando éstos sean subsidiarios, que estarán bajo la responsabilidad directa de un Farmacéutico o una Farmacéutica. El Farmacéutico o la Farmacéutica podrá ser responsable de más de un servicio farmacéutico, con un máximo de tres establecimientos, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.”

Justificación: Mayor desarrollo del artículo.

#### Enmienda núm. 65

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Artículo: 21.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Se sustituye el contenido del artículo por otro del siguiente tenor literal:

“Los establecimientos y servicios regulados por la presente Ley están sujetos a:

- a) La autorización administrativa previa de la Administración sanitaria autonómica para su creación, ampliación, modificación, traslado o cierre.
- b) La comprobación de que, previamente a la apertura o puesta en marcha, se cumplen las condiciones y requisitos tanto humanos como materiales establecidos, cumplimiento que se certificará mediante la correspondiente acta de inspección.
- c) El registro y catalogación, de acuerdo con la normativa básica estatal.
- d) La elaboración y comunicación a la Administración sanitaria de las informaciones y datos necesarios para la confección de estadísticas.

- e) El cumplimiento de las obligaciones derivadas del principio de solidaridad e integración sanitaria, en casos de emergencia o de peligro para la salud pública.
- f) El control y la inspección del cumplimiento de los requisitos establecidos por la normativa vigente.
- g) La comprobación de la no existencia de ningún tipo de incompatibilidad profesional del titular o de la titular o titulares de la autorización.”

Justificación: Mejora técnica.

#### Enmienda núm. 66

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Artículo: 22.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Se sustituye el contenido del artículo por otro del siguiente tenor literal:

- “1. Sin perjuicio de las incompatibilidades vigentes con carácter general, el ejercicio profesional del farmacéutico o farmacéutica en las Oficinas de Farmacia y demás servicios y establecimientos regulados por la presente Ley, es incompatible con la existencia de cualquier clase de intereses económicos derivados de la fabricación de medicamentos y productos sanitarios.
2. En particular el ejercicio profesional del farmacéutico o la farmacéutica en oficina de farmacia, en cualquiera de sus modalidades es incompatible con:
  - a) El ejercicio profesional en cualquier servicio farmacéutico del sector sanitario, Atención Primaria, servicio de Farmacia Hospitalaria o en centro elaborador o distribuidor de medicamentos de uso humano y uso animal.
  - b) El ejercicio clínico de la medicina, la odontología y la veterinaria.
  - c) El ejercicio profesional en establecimientos comerciales detallistas de medicamentos de uso animal y entidades o agrupaciones ganaderas.
  - d) Laboratorios de análisis clínicos o bromatológicos, ópticas, ortopedias, herboristas, etc., que no estén anexas a la oficina de farmacia.

- e) Cualquier actividad profesional que impida la presencia física con carácter general del farmacéutico o la farmacéutica en el horario normal de atención al público. Para el adecuado cumplimiento de este articulado, se hace necesaria la urgente reestructuración del cuerpo de inspectores farmacéuticos o inspectoras farmacéuticas municipales y sanitarios locales adscritos a plazas de farmacéutico o farmacéutica. En este sentido, se habrán de respetar los derechos de los farmacéuticos o farmacéuticas con plaza en propiedad, (que para un mejor servicio, y cuando sea necesario para no desatender la oficina de farmacia, se proveerán de los servicios de farmacéuticos o farmacéuticas sustitutos o sustitutas), se debe tender así mismo a la provisión de las plazas en régimen de interinidad resultando incompatible el ejercicio en oficina de farmacia y como Farmacéutico Técnico o Farmacéutica Técnica Superior de Salud Pública, para lo cual, se proveerán las plazas necesarias.”

Justificación: Ampliación y desarrollo del régimen de incompatibilidades.

#### Enmienda núm. 67

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

TÍTULO V. Bis. Artículo: 22. Bis.

Enmienda de: Adición.

Texto: Se crea un artículo nuevo del siguiente tenor literal:

#### “TÍTULO V. Bis. DE LA PROMOCIÓN Y PUBLICIDAD DE LOS MEDICAMENTOS

**Artículo 22. Bis.** De la promoción y publicidad de los medicamentos.

1. La Administración sanitaria regional, en colaboración con los Colegios Oficiales de Farmacéuticos o Farmacéuticas, velará para que la promoción y publicidad de los medicamentos y productos sanitarios, tanto si se dirigen a los profesionales de la salud como si se dirigen a la población en general, se ajusten a criterios de veracidad y no induzcan al consumo.
2. Los mensajes publicitarios de especialidades farmacéuticas que pueden ser objeto de publicidad y que se difundan exclusivamente en el ám-

bito de La Rioja serán autorizados por el órgano administrativo competente de acuerdo con los requisitos establecidos. Se establecerá reglamentariamente el procedimiento para obtener esta autorización.

3. La Administración sanitaria regional cuidará de que la promoción de especialidades farmacéuticas dirigidas a profesionales sanitarios en el ámbito de La Rioja esté de acuerdo con los datos contenidos en el registro de especialidades farmacéuticas, sea rigurosa, bien fundamentada y objetiva y no induzca a error, teniendo acceso a efectos de inspección, a todos los medios de información y de promoción utilizados, ya sean escritos, audiovisuales, informáticos o de cualquier otra naturaleza, o en cualquier otro soporte que se pudiera utilizar, que deben tener carácter científico e ir dirigidos exclusivamente a profesionales sanitarios.
4. La información, promoción y publicidad de las Oficinas de Farmacia habrá de responder y ajustarse necesariamente a los principios de ética y profesionalidad, en el marco de una correcta actuación sanitaria.
5. Corresponde a la Administración Autonómica, oídos los Colegios Profesionales, dictar las normas y ejecutar las actuaciones pertinentes que en dicho ámbito correspondan.”

Justificación: Los mensajes publicitarios de especialidades farmacéuticas serán autorizados por el órgano administrativo competente.

#### Enmienda núm. 68

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Artículo: 23.1.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Se sustituye el contenido del apartado 1 por otro del siguiente tenor literal:

- “1. Las infracciones de los preceptos de la presente Ley, de la normativa que la desarrolle, o de la normativa básica estatal en esta materia, serán objeto de las sanciones administrativas correspondientes, previa instrucción del oportuno expediente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir.”

Justificación: Mejora técnica.

**Enmienda núm. 69**

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Artículo: 23.4.b).

Enmienda de: Supresión.

Texto: Suprimir el apartado b) del artículo 23.4.

Justificación: Recogido en infracciones graves.

**Enmienda núm. 70**

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Artículo: 23.4.

Enmienda de: Adición.

Texto: Añadir después del apartado g) el siguiente texto:

- “h) La modificación por parte del titular de la autorización de cualquiera de las condiciones en base a las cuales se otorgó la misma.
- i) La falta de un ejemplar de la Real Farmacopea Española y el Formulario Nacional en los establecimientos obligados a ello.
- j) No contar las entidades de distribución y dispensación con las existencias de medicamentos adecuados para la normal prestación de actividades o servicios así como no disponer de las existencias mínimas establecidas.
- k) Dispensar medicamentos transcurrido el plazo de validez de la receta.
- l) No cumplimentar correctamente los datos y advertencias que deben contener las recetas normalizadas.
- m) Realizar la sustitución de una especialidad farmacéutica en los casos en que ésta sea posible, incumpliendo los requisitos establecidos al efecto.
- n) No proporcionar a los facultativos sanitarios o a las facultativas sanitarias en ejercicio la ficha técnica de especialidades farmacéuticas antes de su comercialización.
- ñ) Modificar los textos de la ficha técnica, prospecto y etiquetado sin contar con la necesaria autorización.
- o) No ajustar los precios de las especialidades farmacéuticas.”

Justificación: Ampliación de infracciones leves.

**Enmienda núm. 71**

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La

Rioja (GIU).

Artículo: 23.5.b).

Enmienda de: Modificación.

Texto: Se añade al final del apartado b) el siguiente texto: “En estos casos las infracciones se atribuirán al o a la responsable del hospital o centro correspondiente.”

Justificación: Atribución de la responsabilidad.

**Enmienda núm. 72**

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Artículo: 23.5.c).

Enmienda de: Modificación.

Texto: Se añade al final del apartado c) el siguiente texto: “...siendo la responsabilidad del personal técnico del servicio, o si la falta se produce por un mandato, será responsabilidad del o de la Gerente del centro infractor.”

Justificación: Atribución de la responsabilidad.

**Enmienda núm. 73**

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Artículo: 23.5.i).

Enmienda de: Modificación.

Texto: Se añade al final del apartado i) el siguiente texto: “...y vacaciones establecidas.”

Justificación: Ampliación de las infracciones graves.

**Enmienda núm. 74**

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Artículo: 23.5.l).

Enmienda de: Modificación.

Texto: Se sustituye el contenido del apartado 5.l) por otro del siguiente tenor literal:

- “l) El incumplimiento de las normas contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias sobre incompatibilidades del personal que desarrolle su actuación en los establecimientos y servicios de atención farmacéutica.”

Justificación: Mejora técnica.

**Enmienda núm. 75**

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Artículo: 23.5.q).



Enmienda de: Modificación.

Texto: Se sustituye el contenido del apartado q) por otro del siguiente tenor literal:

- “q) El ofrecimiento directo o indirecto de cualquier tipo de incentivo, primas y obsequios efectuados, por quien tenga intereses directos o indirectos en la distribución y dispensación de medicamentos a los o las profesionales sanitarios implicados en el ciclo de prescripción, dispensación y administración, o a sus parientes y personas de su convivencia.”

Justificación: Ampliación y mejora técnica.

#### Enmienda núm. 76

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Artículo: 23.5.s).

Enmienda de: Modificación.

Texto: Se sustituye el contenido del apartado s) por otro del siguiente tenor literal:

- “s) El incumplimiento de horarios establecidos.”

Justificación: Concreción.

#### Enmienda núm. 77

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Artículo: 23.5.

Enmienda de: Adición.

Texto: Añadir el siguiente texto:

- “u1) No disponer de existencias mínimas de medicamentos para supuestos de emergencias o catástrofes, en los casos que resulte obligado.
- u2) La venta de los medicamentos, cualquier producto de parafarmacia que sea dispensable dentro de los convenios con el INSALUD a precios distintos de los fijados oficialmente.
- u3) La distribución y dispensación de medicamentos por personas físicas o jurídicas que no cuenten con la preceptiva autorización.
- u4) Utilizar en personas o animales de abastos, algún producto en fase de investigación sin haber recaído previamente la declaración que lo califique como tal.
- u5) Realizar ensayos clínicos sin la previa autorización administrativa.

u6) La preparación individualizada de vacunas y alérgenos en establecimientos distintos de los autorizados.

u7) Dispensar medicamentos en establecimientos distintos a los autorizados.

u8) La sustitución en la dispensación de especialidades farmacéuticas contraviniendo lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley del Medicamento.

u9) Cualquier acto y omisión encaminado a coartar la libertad del usuario en la elección de oficina de farmacia.

u10) Incumplimiento por parte del personal sanitario del deber de garantizar la confidencialidad y la intimidad de los pacientes en la tramitación de las recetas y órdenes médicas.

u11) La venta o dispensación de medicamentos fuera de las oficinas de farmacia o de los establecimientos autorizados por la presente Ley.”

Justificación: Ampliación de infracciones graves.

#### Enmienda núm. 78

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Artículo: 23.6.b).

Enmienda de: Modificación.

Texto: Se sustituye “Cualquier infracción...” por “Cualquier actuación...”

Justificación: Mejora técnica.

#### Enmienda núm. 79

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Artículo: 23.6.

Enmienda de: Adición.

Texto: Añadir después del apartado d) el siguiente texto:

- “e) La distribución y dispensación de productos preparados que se presentasen como medicamentos sin estar legalmente reconocidos.
- f) La puesta en el mercado de medicamentos sin haber obtenido la preceptiva autorización sanitaria.
- g) Incumplimiento de las medidas cautelares y definitivas sobre medicamentos que las autoridades sanitarias competentes acuerden

por causa grave de salud pública.

- h) La preparación de remedios secretos.
- i) El ofrecimiento de prima, obsequios, premios, concursos o similares como méritos vinculados a la promoción o venta al público de los productos regulados en esta Ley.
- j) La modificación de la autorización administrativa concedida respecto a la titularidad o cotitularidad, así como el incumplimiento de lo recogido en la presente Ley y respecto a transmisiones, traslados y el procedimiento que se sigue para la autorización de oficinas de farmacia.”

Justificación: Ampliación de infracciones muy graves.

#### **Enmienda núm. 80**

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Artículo: 24. Bis.

Enmienda de: Adición.

Texto: Se crea un artículo 24. Bis. del siguiente tenor literal:

“**Artículo 24. Bis.** Clausura y cierre de los establecimientos, centros y servicios farmacéuticos.

1. Los órganos competentes por razón de la materia de la Administración Autonómica podrán acordar, sin que tenga carácter de sanción y previa audiencia del interesado, la clausura y cierre de los establecimientos, centros y servicios que no dispongan de las preceptivas autorizaciones o registros o de cuya actuación se deriven riesgos para la salud de la población.
2. Igualmente, sin carácter de sanción, podrá acordarse la suspensión del funcionamiento o la prohibición de las actividades que se lleven a cabo, hasta que se corrijan los efectos o se cumplan los requisitos establecidos.”

Justificación: Introducir la clausura y cierre de los establecimientos por la Administración.

#### **Enmienda núm. 81**

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

**DISPOSICIÓN ADICIONAL. Primera.**

Enmienda de: Modificación.

Texto: Se sustituye el contenido de la Disposición por otro del siguiente tenor literal:

“A efectos de instrumentar la colaboración entre las oficinas de farmacia y la Administración sanitaria, de

acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 de la presente Ley, podrán suscribirse convenios de colaboración con la Corporación farmacéutica.”

Justificación: Introducir la posibilidad de suscribir convenios de colaboración.

#### **Enmienda núm. 82**

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

**DISPOSICIÓN ADICIONAL. Segunda.**

Enmienda de: Modificación.

Texto: Se sustituye el contenido de la Disposición por otro del siguiente tenor literal:

“La Administración autonómica, en colaboración con los Colegios y Organizaciones profesionales, arbitrará el sistema por el cual se garantice la formación continuada de los farmacéuticos y farmacéuticas y la adecuada titulación y formación de los o las Auxiliares y Ayudantes Técnicos o Técnicas de Farmacia.”

Justificación: Introducir la colaboración en la formación continuada.

#### **Enmienda núm. 83**

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

**DISPOSICIÓN ADICIONAL. Tercera.**

Enmienda de: Supresión.

Texto: Suprimir la Disposición Final. Tercera.

Justificación: En contradicción con la filosofía desarrollada en las demás enmiendas.

#### **Enmienda núm. 84**

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

**DISPOSICIÓN ADICIONAL. Cuarta.**

Enmienda de: Supresión.

Texto: Suprimir la Disposición Adicional. Cuarta.

Justificación: Es necesario.

#### **Enmienda núm. 85**

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA. Primera.**

Enmienda de: Modificación.

Texto: Se sustituye el contenido de la Disposición por otro del siguiente tenor literal:

“Caducarán todos los procedimientos de establecimiento, transmisión e integración de oficinas de farmacia, que a la entrada en vigor de la presente Ley se

encuentren en fase de tramitación. Los que hayan sido objeto de resolución administrativa se continuarán rigiendo por la normativa por la que se iniciaron.”

Justificación: Caducidad de los establecimientos en fase de tramitación.

#### **Enmienda núm. 86**

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

#### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA. Segunda.**

Enmienda de: Modificación.

Texto: Se sustituye el contenido de la Disposición por otro del siguiente tenor literal:

“Con el fin de asegurar la continuidad en la prestación del servicio farmacéutico, el o la titular de la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social podrá otorgar autorizaciones provisionales de oficinas de farmacia para aquellas que hayan sido autorizadas con anterioridad por el Gobierno de La Rioja y se encuentren en tramitación judicial, incluidas aquellas sobre las que haya recaído resolución denegatoria siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- 1ª. Que cumplan los requisitos de planificación de oficinas de farmacia previstos en esta Ley.
- 2ª. Que así lo soliciten los o las titulares de las autorizaciones en el plazo de tres meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Las autorizaciones provisionales caducarán cuando se realicen los procedimientos definitivos de autorización. En dichos procedimientos, que se convocarán una vez recaída sentencia firme, sólo podrán participar aquellos o aquellas solicitantes que en su momento iniciaran el expediente de apertura dentro de esa localidad y en el mismo núcleo en que fue autorizada, siempre que no disponga de oficina de farmacia abierta en la actualidad distinta de la que es objeto del mismo.”

Justificación: Ampliación y mejora técnica.

#### **Enmienda núm. 87**

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

#### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA. Tercera.**

Enmienda de: Adición.

Texto: Se crea una Disposición Transitoria. Tercera. del siguiente tenor literal:

“DISPOSICIÓN TRANSITORIA. Tercera.

No obstante lo dispuesto en la presente Ley se podrá autorizar la enajenación, cesión o traspaso de titularidad de oficinas de farmacia abiertas en la actualidad por una sola vez; en este supuesto será de aplicación la normativa reglamentaria estatal vigente con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley. En ningún caso se permitirá el ejercicio del derecho de tanteo para clausura del establecimiento.

En régimen de regencia y reserva de titularidad previsto en el artículo 6.2 del Real Decreto 909/1978, será de aplicación a aquellas autorizaciones en las que se den los presupuestos previstos en dicho precepto a la entrada en vigor de la Ley.

Para el cumplimiento de lo referido en esta Disposición Transitoria y a efectos de la autorización administrativa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la presente Ley, el nuevo o la nueva titular completará la relación de cotitulares.”

Justificación: Autorización de la enajenación, cesión o traspaso de las Oficinas de Farmacia.

#### **Enmienda núm. 88**

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

#### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA. Cuarta.**

Enmienda de: Adición.

Texto: Se crea una Disposición Transitoria. Cuarta. del siguiente tenor literal:

#### **“DISPOSICIÓN TRANSITORIA. Cuarta.**

La autorización de apertura de farmacia, actualmente vigente, con independencia de su forma de adquisición y cuyos o cuyas titulares hayan alcanzado la edad de sesenta y cinco o más, caducarán a los cinco años a partir de la entrada en vigor de la presente Ley. Debiendo contratar farmacéuticos adjuntos o farmacéuticas adjuntas todos aquellos o todas aquellas titulares que a la entrada en vigor de esta Ley hayan alcanzado la edad de sesenta y cinco años.”

Justificación: Caducidad de la autorización para los o las titulares de sesenta y cinco años o más.

#### **Enmienda núm. 89**

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

#### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA. Quinta.**

Enmienda de: Adición.

Texto: Se crea una Disposición Transitoria. Quinta. del siguiente tenor literal:

“DISPOSICIÓN TRANSITORIA. Quinta.

No obstante lo dispuesto en el art. 22, la titularidad de una Oficina de Farmacia no será incompatible con el desempeño de los puestos pertenecientes al cuerpo de Titulados o Tituladas Superiores, Escala de Facultativos Sanitarios o Facultativas Sanitarias, de Farmacéuticos o Farmacéuticas Titulares al servicio de la Sanidad Local, hasta que no se produzca la reestructuración en los Servicios de Farmacia de las Estructuras Sanitarias de Atención Primaria, para adecuar los recursos profesionales a una mejor prestación de los servicios encomendados en esta Ley, la administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja establecerá la reestructuración de este cuerpo de acuerdo con los planteamientos expuestos en la presente Ley.”

Justificación: Establecer la compatibilidad de titularidad de una Oficina de Farmacia con el desempeño de los puestos al servicio de la Sanidad Local.

#### **Enmienda núm. 90**

Autor: Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

Artículo: 1.3.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Sustituir el apartado 3 del artículo 1 por la siguiente redacción:

“Los ciudadanos tienen derecho, igualmente, a la libre elección de Oficina de Farmacia, a la asistencia farmacéutica continuada y a obtener consulta farmacéutica con claridad, así como con garantías de confidencialidad, privacidad y gratuidad.”

Justificación: Mejorar la determinación de los derechos de los ciudadanos.

#### **Enmienda núm. 91**

Autor: Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

Artículo: 4.1.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, “La Oficina de Farmacia es un establecimiento sanitario privado en el que,...”; debe decir, “La Oficina de Farmacia es un establecimiento sanitario en el que,...”

Justificación: Mejorar la definición.

#### **Enmienda núm. 92**

Autor: Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

Artículo: 4.1.b).

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, “...de acuerdo a las normas de buena práctica establecidas.”; debe decir, “...de acuer-

do con los procedimientos y controles de calidad establecidos.”

Justificación: Mejora técnica.

#### **Enmienda núm. 93**

Autor: Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

Artículo: 4.1.d).

Enmienda de: Modificación.

Texto: Añadir al final del párrafo “e igualmente, elaboración de historias farmacoterapéuticas de los usuarios.”

Justificación: Mejora técnica.

#### **Enmienda núm. 94**

Autor: Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

Artículo: 4.1.h).

Enmienda de: Modificación.

Texto: Añadir al final del epígrafe “así como de documentos sanitarios”.

Justificación: Mejora técnica.

#### **Enmienda núm. 96**

Autor: Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

Artículo: 4.2.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, “Las Oficinas de Farmacia deben prestar [...] podrán no ser unitarios para toda la Comunidad Autónoma.”; debe decir,

1. La asistencia farmacéutica se prestará a los ciudadanos, a través de las Oficinas de Farmacia, de manera continuada.
2. A tal fin, las Oficinas de Farmacia permanecerán abiertas al público al menos durante el horario que se determine por la Administración Sanitaria.
3. Fuera de dicho horario mínimo la asistencia farmacéutica se garantizará en régimen de urgencia atendido por un sistema de turnos, establecidos por la Administración Sanitaria.
4. Los horarios determinados en los apartados segundo y tercero del presente artículo, previa consulta a las organizaciones de usuarios y al Colegio Profesional de Farmacéuticos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja.
5. La información sobre el servicio farmacéutico de urgencia figurará en cada Oficina de Farmacia y en aquellos otros lugares que determine la Administración.
6. Las oficinas de farmacia podrán cesar tem-

poralmente sus actividades durante el período vacacional, siempre y cuando se respeten las necesidades de asistencia farmacéutica. Corresponde a la Administración Sanitaria la organización de los turnos vacacionales entre los farmacéuticos interesados a disfrutarlas.

7. La Administración sanitaria, oído el Colegio Profesional de Farmacéuticos podrá autorizar por razones excepcionales el cierre temporal de las Oficinas de Farmacia, siempre que se garanticen las necesidades de asistencia farmacéutica.”

Justificación: Adecuar la normativa sobre atención continuada.

#### **Enmienda núm. 99**

Autor: Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

Artículo: 5.8.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Añadir un nuevo apartado 8.Bis. con la siguiente redacción:

“Queda totalmente prohibida la venta a domicilio, ambulante, por correspondencia o cualquier venta indirecta de medicamentos, sin perjuicio del reparto, distribución o suministro a las entidades legalmente autorizadas para la dispensación al público.”

Justificación: Mejora técnica.

#### **Enmienda núm. 100**

Autor: Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

Artículo: 5.10.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Sustituir la totalidad del epígrafe 10 del expresado artículo por la siguiente redacción:

“La Administración Sanitaria garantizará que el derecho a la objeción de conciencia del profesional farmacéutico no limite o condicione el derecho a la salud de los ciudadanos. Cuando se produzca tal circunstancia, la Administración podrá adoptar medidas excepcionales que, preservando el derecho a la objeción de conciencia, garanticen el derecho a la salud del ciudadano.”

Justificación: Mejora técnica.

#### **Enmienda núm. 101**

Autor: Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

Artículo: 5.15.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Sustituir la actual redacción del apartado por el siguiente:

“Se facilitará la atención farmacéutica a aquellos colectivos o personas con dificultades de acceso a la Oficina de Farmacia, respetando, en todo caso, las limitaciones en materia de dispensación de medicamentos.”

Justificación: Mejora técnica.

#### **Enmienda núm. 102**

Autor: Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

Artículo: 6.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice:

“1. La titularidad y propiedad de las Oficinas de Farmacia [...] deben prestar servicios en la misma.”

Debe decir:

“La titularidad de una Oficina de Farmacia corresponde a uno o más farmacéuticos que se responsabilizan de las funciones citadas en el artículo 4. Sólo se puede ser titular o cotitular de una única oficina de farmacia. La titularidad deberá recaer en el farmacéutico o farmacéuticos que acrediten la propiedad o los derechos de naturaleza real o personal en que legitime la posesión de local, enseres y específicos existentes en el tiempo en el que se haga efectiva la autorización de la Administración autonómica.

Podrá autorizarse el nombramiento de un farmacéutico regente en los casos determinados en la presente Ley, asumiendo éste las mismas responsabilidades profesionales que el titular.

En los supuestos que reglamentariamente se prevea y siempre con carácter temporal, en la Oficina de Farmacia podrá haber un farmacéutico sustituto que se responsabilice de las funciones asignadas en el expresado artículo 4.

El titular o titulares, el regente o el sustituto podrán contar con la colaboración de farmacéuticos adjuntos, así como del personal auxiliar y Ayudantes Técnicos de Farmacia que realizarán, bajo la supervisión del farmacéutico, las funciones de recepción, almacenamiento, dispensación, elaboración y análisis que les sean encomendadas sin llegar en ningún momento a realizar aquellas que sean propias del farmacéutico de acuerdo con lo previsto en el artículo 4 de la presente Ley. Reglamentariamente se determinarán los supuestos en que, atendiendo al volumen o diversidad de las actividades de la Oficina de Farmacia, sea

preciso contar con uno o más farmacéuticos adjuntos auxiliares o ayudantes técnicos de farmacia. El volumen de actividades se determinará con carácter anual y en el mes de enero para cada oficina de farmacia. En cualquier caso, el número de auxiliares y ayudantes técnicos de farmacia que trabajen en una oficina de farmacia deberá ser como mínimo, igual al de farmacéuticos adjuntos.

La autorización administrativa concedida para la instalación de una oficina de farmacia caducará cuando el beneficiario de la misma cumpla la edad de setenta años.”

Justificación: Mejorar la regulación sobre la titularidad de la Oficina de Farmacia y supuestos unidos a la misma.

#### **Enmienda núm. 103**

Autor: Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

Artículo: 8.1.a).

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, “...100.000 habitantes.”; debe decir, “...25.000 habitantes.”

Justificación: Adecuar la población de referencia.

#### **Enmienda núm. 104**

Autor: Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

Artículo: 8.2.a).

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, “...2.800...”; debe decir, “...2.500...”

Justificación: Adecuar la población de referencia.

#### **Enmienda núm. 105**

Autor: Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

Artículo: 8.2.a).

Enmienda de: Modificación.

Texto: Añadir al final del epígrafe el siguiente texto:

“Igualmente se autorizará, en los mismos términos referidos con anterioridad, la apertura de una nueva Oficina de Farmacia, en el caso de municipios de más de cinco mil habitantes, cuando se supere la proporción señalada atendiendo exclusivamente la población del propio municipio.”

Justificación: Adecuar la distribución de las Oficinas de Farmacia.

#### **Enmienda núm. 106**

Autor: Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

Artículo: 8.2.b).

Enmienda de: Modificación.

Texto: Añadir al final del epígrafe, el siguiente texto:

“Una vez superada esta proporción, se autorizará una nueva Oficina de Farmacia por fracción superior a 1.600 habitantes. En el caso de municipios de más de 2.000 habitantes se autorizará, igualmente, la apertura, cuando se supere la expresada proporción atendiendo exclusivamente la población del expresado municipio.”

Justificación: Adecuar la población de referencia.

#### **Enmienda núm. 107**

Autor: Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

Artículo: 9.4.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, “...más de 70 años...”; debe decir, “más de 65 años...”

Justificación: Adecuar la edad máxima a la edad de jubilación.

#### **Enmienda núm. 109**

Autor: Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

Artículo: 10.3.

Enmienda de: Adición.

Texto: Añadir un nuevo párrafo al final del apartado con el siguiente texto:

“Las Oficinas de Farmacia establecidas al amparo del artículo 8.6 de la presente Ley, no pueden ser objeto de traslado, salvo en los dos casos siguientes; 1) que el traslado sea dentro del mismo núcleo de población en el que fue autorizada su apertura; y 2) que se vean afectadas por el traslado de otra Oficina de Farmacia abierta en régimen normal. En ambos casos, la apertura por traslado, requerirá que la Oficina que pretenda trasladarse lo sea dentro de su núcleo de población y guarde la normativa sobre distancia que establece la presente Ley.”

Justificación: Adecuar normativa sobre traslados.

#### **Enmienda núm. 110**

Autor: Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

Artículo: 10.4.

Enmienda de: Supresión.

Texto: Suprimir el apartado 4 del artículo 10.

Justificación: Mejora técnica.

#### **Enmienda núm. 111**

Autor: Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

Artículo: 11.1.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Sustituir el artículo 11.1. por el siguiente texto:

“1. La transmisión de la Oficina de Farmacia mediante traspaso o cesión total o parcial sólo puede llevarse a cabo cuando el establecimiento haya permanecido abierto al público por el farmacéutico titular que efectúa el expresado traspaso, al menos, durante nueve años. Se exceptúan de este requisito los supuestos de fallecimiento o jubilación del farmacéutico titular.”

Justificación: Modificar el plazo mínimo para transmisión.

#### **Enmienda núm. 112**

Autor: Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

Artículo: 11.1.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Suprimir las palabras “...o traslado...”

Justificación: Mejora técnica.

#### **Enmienda núm. 113**

Autor: Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

Artículo: 11.2.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Sustituir el apartado 2 del artículo 11 por el siguiente texto:

“Las transmisiones de las Oficinas de Farmacia se clasificarán en onerosas o a título gratuito. La transmisión onerosa se efectuará, previa solicitud del farmacéutico titular, herederos o representantes en caso de incapacidad, a través de la Administración Sanitaria la cual procederá a la adjudicación de la transmisión por concurso público aplicando los mismos criterios y procedimientos que para las autorizaciones de nuevas Oficinas de Farmacia y fijando, asimismo, el correspondiente justiprecio de la transmisión. Reglamentariamente, se fijará por la Administración Sanitaria, oído el Colegio Profesional de Farmacéuticos, los criterios para la determinación del expresado justiprecio y los elementos que integran el mismo.”

Justificación: Regular la transmisión de Oficinas de Farmacia.

#### **Enmienda núm. 114**

Autor: Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

Artículo: 11.7.

Enmienda de: Supresión.

Texto: Suprimir el apartado 7 del expresado artículo 11.

Justificación: Mejora técnica, en relación con enmienda propuesta sobre transmisiones.

#### **Enmienda núm. 115**

Autor: Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

Artículo: 12.2.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Añadir un nuevo párrafo, al final del apartado, con el siguiente texto:

“La dispensación de medicamentos a través de botiquines rurales requerirá, igualmente, la presencia inexcusable del farmacéutico.”

Justificación: Mejora técnica.

#### **Enmienda núm. 116**

Autor: Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

Artículo: 17.3.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Suprimir en el apartado 3 la expresión “...especialista en Farmacia Hospitalaria.”

Justificación: Adecuar la normativa en esta materia.

#### **Enmienda núm. 117**

Autor: Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

Artículo: 19.8.

Enmienda de: Adición.

Texto: Añadir un nuevo apartado, al final del artículo, con el siguiente texto:

“Por parte de la Administración Sanitaria se establecerán los mecanismos que garanticen la dispensación de medicamentos a las Oficinas de Farmacia, a través de los Centros regulados en el presente Capítulo, ante supuestos de emergencias sanitarias, asegurando su atención continuada en este tipo de situaciones.”

Justificación: Determinar la previsión correspondiente ante situaciones de emergencias.

#### **Enmienda núm. 118**

Autor: Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

Artículo: 21.Bis.

Enmienda de: Adición.

Texto: Añadir un nuevo artículo 21.Bis. con el siguiente texto:

“1. Para prestar la atención farmacéutica, las oficinas de farmacia dispondrán de una superficie útil mínima de 75 metros cuadrados y conta-

rán, al menos, con las siguientes zonas:

Zona de atención al usuario.

Zona de recepción, revisión y almacenamiento de medicamentos y productos sanitarios.

Laboratorio para elaboración de fórmulas magistrales y preparados oficinales.

Despacho del farmacéutico o zona diferenciada que permita una atención individualizada.

Aseo para uso del personal de la oficina de farmacia.

2. Las oficinas de farmacia tendrán acceso directo, libre y permanente a la vía pública.
3. Reglamentariamente se determinarán los requisitos técnicos y materiales, así como la distribución de la superficie y el utillaje del que han de disponer las oficinas de farmacia.”

Justificación: Establecer requisitos mínimos de las Oficinas de Farmacia.

#### **Enmienda núm. 119**

Autor: Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

Artículo: 22.2.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Adicionar un nuevo epígrafe d) con el siguiente texto:

“La actividad en laboratorios de análisis clínicos o bromatológicos, ópticas, ortopedias, herboristerías y otros de análogas características que no estén anexos a la Oficina de Farmacia.”

Justificación: Mejora técnica.

#### **Enmienda núm. 120**

Autor: Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

Artículo: 22.2.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Añadir un nuevo epígrafe e) con el siguiente texto:

“El ejercicio profesional en establecimientos comerciales detallistas de medicamentos de uso animal y entidades o agrupaciones ganaderas.”

Justificación: Mejora técnica.

#### **Enmienda núm. 122**

Autor: Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

Artículo: 23.5.u).

Enmienda de: Modificación.

Texto: Añadir un nuevo epígrafe u).Bis. con el si-

guiente texto:

“El funcionamiento de entidades o agrupaciones ganaderas y de los establecimientos comerciales detallistas de los medicamentos veterinarios, sin la presencia y actuación profesional de farmacéutico responsable.”

Justificación: Fijar un nuevo supuesto de infracción.

#### **Enmienda núm. 123**

Autor: Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

**DISPOSICIÓN ADICIONAL. Cuarta.**

Enmienda de: Modificación.

Texto: Sustituir el actual texto por la siguiente redacción:

“Las Oficinas de Farmacia establecidas al amparo del artículo 3.1.b) del Real Decreto 909/1978, de 14 de abril, no pueden ser objeto de traslado, salvo en los dos casos siguientes; 1) que el traslado sea dentro del mismo núcleo de población en el que fue autorizada su apertura; y 2) que se vean afectadas por el traslado de otra Oficina de Farmacia abierta en régimen normal. En ambos casos, la apertura por traslado requerirá que la Oficina que pretenda trasladarse lo sea dentro de su núcleo de población y guarde la normativa sobre distancia que establece la presente Ley.”

Justificación: Mejora técnica.

#### **Enmienda núm. 124**

Autor: Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

**DISPOSICIÓN ADICIONAL. Cuarta.**

Enmienda de: Adición.

Texto: Añadir una nueva Disposición Adicional. Cuarta. Bis. con la siguiente redacción:

“En los términos reflejados en la presente Ley será objeto de regulación reglamentaria la prestación de asistencia farmacéutica a los Centros Socioasistenciales y penitenciarios a través de Depósitos de Medicamentos garantizando la dirección de los mismos a través del correspondiente farmacéutico.”

Justificación: Mejora técnica.

#### **Enmienda núm. 125**

Autor: Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

**DISPOSICIÓN ADICIONAL. Cuarta.**

Enmienda de: Adición.

Texto: Añadir una nueva Disposición Adicional. Cuarta. Ter. con el siguiente texto:

“En el supuesto de que en una Zona Básica de Salud ubicada en una Zona farmacéutica urbana el nú-



mero de habitantes por Oficina de Farmacia supere los 3.000 habitantes podrá autorizarse la apertura de una nueva o nuevas Oficinas de Farmacia hasta que la proporción establecida sea inferior al número indicado. Para la concesión de la autorización será preferente el farmacéutico titular de Oficina de Farmacia de la misma Zona Farmacéutica urbana que opte por el traslado.”

Justificación: Mejora técnica.

**RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE SALUD,  
CONSUMO Y BIENESTAR SOCIAL**

La Comisión de Salud, Consumo y Bienestar So-

cial, en su reunión celebrada el día 26 de mayo de 1998, acordó designar al Presidente de la misma, Diputado señor Torres Sáez Benito, para presentar ante el Pleno el Dictamen relativo al Proyecto de Ley de Ordenación Farmacéutica de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Se ordena la publicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71.1.a) del Reglamento de la Cámara.

La Presidenta: M<sup>a</sup> del Carmen Las Heras Pérez-Caballero. Logroño, 28 de mayo de 1998.





BOLETÍN OFICIAL DE LA  
DIPUTACIÓN GENERAL DE LA RIOJA

HOJA  
DE SUSCRIPCIÓN

Nombre .....

Dirección .....

Teléfono ..... Ciudad .....

D. P. .... Provincia .....

*Deseo suscribirme al Boletín Oficial de la Diputación General de La Rioja, según las condiciones estipuladas.*

..... a ..... de ..... de 19.....  
*Firmado.*

Forma de pago:

Transferencia o ingreso en la cuenta corriente de la Caja de Ahorros de La Rioja núm. 2037.0070.78.0101566628, o giro postal dirigido a Diputación General de La Rioja. C/ Marqués de San Nicolás 111. 26001 LOGROÑO (La Rioja).

Precio de suscripción: Anual 5.000 Ptas. Número suelto 100 Ptas.

Nota:

La suscripción es anual y por años naturales, finalizando el período de suscripción el 31 de diciembre de cada año. A la remisión del justificante de pago se procederá a los envíos.

**DIPUTACIÓN GENERAL DE LA RIOJA**  
**SUSCRIPCIONES A LAS PUBLICACIONES OFICIALES**

Suscripción anual al <b>Boletín Oficial</b> :	5.000 ptas.
Número suelto:	100 ptas.
Suscripción anual al <b>Diario de Sesiones</b> :	6.000 ptas.
Número suelto:	200 ptas.

Forma de pago: Transferencia o ingreso en Caja de Ahorros de La Rioja, c/ Miguel Villanueva 8, cuenta corriente nº 2037.0070.78.0101566628, o giro postal a Diputación General de La Rioja, c/ Marqués de San Nicolás 111, 26001 LOGROÑO.

---

**Edita: Servicio de Publicaciones de la Diputación General de La Rioja.**  
**Imprime: Diputación General de La Rioja.**